

2ij 278



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP "ACATLAN"

**“ESTUDIO ANALITICO DE LA PENALIDAD DEL  
ARTICULO 153 DEL CODIGO PENAL VIGENTE  
EN EL ESTADO DE MEXICO”.**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**Gustavo Fidel Serrato Bravo**



ENEP - ACATLAN  
Depto. de Admón. Escolar



Naucalpan, Edo. de México

1989.

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ESTUDIO ANALITICO DE LA PENALIDAD DEL ARTICULO 153  
DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO  
TEORIA DEL DELITO

	pág.
1.1.- Concepto. ....	7
1.2.- Elementos. ....	11
1.2.1.- Conducta. ....	12
1.2.2.- Tipicidad. ....	15
1.2.3.- Antijuricidad. ....	18
1.2.4.- Imputabilidad. ....	20
1.2.5.- Culpabilidad. ....	23
1.2.6.- Condiciones objetivas de punibilidad. ....	29
1.2.7.- Punibilidad. ....	32

CAPITULO SEGUNDO  
EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN RELACION  
CON LA PENALIDAD DEL ROBO SIMPLE

2.1.- Definición del delito de encubrimiento. ....	36
2.2.- Elementos constitutivos. ....	43
2.3.- Naturaleza jurídica del encubrimiento y su diferencia con el robo simple. ....	45
2.4.- Análisis de los delitos de encubrimiento y de robo simple. Así como la relación - que guardan entre sí. ....	51
2.5.- Penalidad de los delitos de robo simple y de encubrimiento. ....	58

CAPITULO TERCERO  
LA LEGISLACION COMPARADA INTERNA DEL DELITO  
DE ENCUBRIMIENTO EN RELACION CON EL DELITO  
DE ROBO SIMPLE

3.1.- Distrito Federal. ....	65
3.2.- Guanajuato. ....	74
3.3.- Puebla. ....	78
3.4.- Veracruz. ....	82

CAPITULO CUARTO  
LA DESIGUALDAD JURIDICA EXISTENTE ENTRE LOS  
SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y  
ENCUBRIMIENTO ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS  
153 Y 298 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL  
ESTADO DE MEXICO

4.1.- Los conceptos de igualdad y equidad en el sistema jurídico penal mexicano. ....	98
4.2.- Las cuestiones prácticas en la aplicabilidad del artículo 153 del Código Penal vigente en el Estado de México. ....	111

CAPITULO QUINTO  
ANALISIS DE LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES  
RELATIVOS AL TEMA

5.1.- Constitución Federal vigente. ....	122
CONCLUSIONES. ....	128
BIBLIOGRAFIA. ....	131

## INTRODUCCION

En la presente investigación, haremos un breve análisis, acerca del delito tipificado por el artículo 153 del Código Penal vigente en el Estado de México. Es decir, el objeto de nuestro estudio será el delito de encubrimiento.

Cabe señalar, que el ilícito de encubrimiento fue considerado durante mucho tiempo como una participación en el delito; actualmente se le considera generalmente como un hecho delictuoso independiente. De esta manera los tratadistas nos hablan del delito de encubrimiento por favorecimiento (encubrimiento de personas; como un delito contra la administración de la justicia); y de encubrimiento por receptación (compra para uso o venta del producto del robo; es decir, es un delito contra el patrimonio).

Con respecto a la naturaleza jurídica del encubrimiento, existen discrepancias entre algunos autores, ya que una parte de ellos, lo consideran como un delito subsidiario, es decir, que se puede hablar de encubrimiento hasta que se ha cometido un delito que es considerado como principal. Asimismo, también existe incongruencia respecto a la sanción que este ilícito establece en relación con otras figuras típicas de la legislación penal vigente en el Estado de México.

Todos y cada uno de los puntos mencionados, serán objeto de nuestro estudio a lo largo del presente trabajo, el cual tiene - el siguiente contenido:

En el primer capítulo, hablamos acerca de la teoría del delito; analizamos primeramente su concepto y después pasamos a estudiar los elementos que lo componen. Al respecto cabe señalar, - que a nuestro modo de ver, son siete los elementos que integran el delito: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, Imputabilidad, - Culpabilidad, Condiciones Objetivas de Punibilidad, y Punibili-  
dad.

Por lo que se refiere al segundo capítulo, en este estudia-  
mos la definición del "delito de encubrimiento"; así como sus -  
elementos constitutivos y su naturaleza jurídica. Analizamos tam-  
bién las diferencias y relaciones que guardan entre sí, los delitos de encubrimiento y de robo simple. Finalizamos el capítulo, estudiando la penalidad de ambos ilícitos.

En el capítulo tercero, realizamos un estudio comparado del delito de encubrimiento en relación con el ilícito de robo simple. Al efecto analizamos los ordenamientos penales de: El Distrito Federal, Estado de Guanajuato, Estado de Puebla y el Estado de Veracruz.

En el siguiente apartado, hablamos acerca de los conceptos de igualdad y equidad en el sistema jurídico mexicano; haciendo hincapié en lo referente a la materia penal, señalando sobre todo el aspecto filosófico que reviste la equidad. Asimismo, exponemos las cuestiones prácticas que se presentan al aplicarse el artículo 153 del Código Penal en estudio.

Por último, en el capítulo quinto, analizamos los artículos constitucionales que se refieren a la problemática que acarrea el citado delito de encubrimiento en nuestra práctica jurídica.

**CAPITULO PRIMERO**  
**TEORIA DEL DELITO**

**1.1.- Concepto.**

**1.2.- Elementos.**

**1.2.1.- Conducta.**

**1.2.2.- Tipicidad.**

**1.2.3.- Antijuricidad.**

**1.2.4.- Imputabilidad.**

**1.2.5.- Culpabilidad.**

**1.2.6.- Condiciones objetivas de punibilidad.**

**1.2.7.- Punibilidad.**

Pensamos que para cubrir el objetivo de nuestro trabajo, es conveniente realizar algunas consideraciones acerca del hombre y el ordenamiento jurídico penal; cosa que a continuación nos permitimos hacer.

Es un hecho, que si el hombre pretende actuar con absoluta libertad, chocará en el plano social, con normas jurídicas, morales y del trato social; y en el plano natural, con leyes físicas. De esta manera en el orden jurídico, punto de interés en el presente trabajo, si el hombre no se somete a los mandatos y prohibiciones señalados por las leyes penales, se convierte en un delincuente y el Estado le aplicará las sanciones establecidas, con anterioridad al hecho, ordenando su segregación o su confinamiento de la sociedad a quien su presencia perjudica, pues el ordenamiento jurídico sólo protege la libertad humana cuando esta se ejerce dentro de los límites establecidos en sus normas y garantiza la inatacabilidad de su propósito, dándole seguridad para su desenvolvimiento y realización; pero si el hombre pretende actuar dentro de su grupo social con una libertad absoluta y lesiona derechos de otras personas, pugnará con los postulados y propósitos del orden jurídico, entrando en funciones las facultades coactivas del Estado para someter esa pretendida libertad absoluta, a los justos límites preceptuados por las citadas leyes, toda vez que siendo uno de los fines del Estado la realización del bien común, protegerá ante todo el bienestar y tranquilidad

de la convivencia social.

De lo anterior podemos deducir, que la aspiración del Estado moderno es el bienestar humano; su actividad, por medio de la justicia y de la seguridad, tiende a crear un ambiente favorable mediante el cual, el hombre y la sociedad realicen sus fines. Por eso las conductas contrarias a derecho, implican un daño o un peligro para la armonía de dicha sociedad y para la realización de el bien común y de la justicia. Con ese motivo el Estado, en razón del jus puniendi, dicta las leyes respectivas; establece cómo debe juzgarse a los transgresores de ellas y cómo deben aplicarse y ejecutarse las penas y las medidas de seguridad, a quienes cometan actos tipificados como delitos.

El delito, en cuanto entidad jurídica, no puede ser explicado, sino por el derecho, sin ser válidas para su estudio las ciencias que tienen a la naturaleza como objeto de investigación, cabe aclarar que, si bien toda disciplina cuya finalidad es el conocimiento de un aspecto de la realidad, desentraña las causas inmediatas a las cuales hay que recurrir y los principios explicativos necesarios para llegar a la verdad, esto no sucede con el derecho, porque lo jurídico no cae dentro del ámbito de la naturaleza.

Después del anterior análisis, a continuación pasaremos al -

estudio del primer punto de la presente tesis, en el cual hablaremos sobre el concepto de "delito".

### 1.1.- Concepto.

Podemos decir que son muy diversos y numerosos los esfuerzos que han realizado los tratadistas, buscando establecer un concepto con pretensión de validez universal y permanente del delito, así como para determinar su motivación y causa de origen. Pero - hasta el momento, no ha sido aceptada una fórmula única, ya que cada una de las definiciones propuestas, ha sido objeto de críticas; y las mutaciones históricas sociales de los pueblos, traen consigo nuevos criterios que acaban por sustituir a los anteriores. Tomando en cuenta lo anterior a continuación enunciaremos - algunas definiciones del concepto "delito".

Acerca del tema, nos dice el tratadista Fernando Castellanos Tena:

"Deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado en la ley"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de - derecho penal. Edit. Porrúa. 17a. ed. México. 1982. p.125

El ilustre penalista español, Luis Jiménez de Asúa indica lo siguiente:

"Se centra el concepto de delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad"<sup>2</sup>

Por su parte el italiano Francesco Carrara, nos legó la siguiente definición:

"El delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>3</sup>

Otro destacado penalista español, Eugenio Cuello Calón, dice:

"El delito es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena"<sup>4</sup>

<sup>2</sup> JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit. Hermes/Sudamericana. 1a. ed. México. 1986. p. 206-207

<sup>3</sup> CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Edit. De Palma. 1a. ed. Argentina. 1944. Vol.1 p.41

<sup>4</sup> CUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. Edit. Nacional. 9a ed. México. 1975. p.257

El tratadista de nacionalidad argentina, Sebastián Soler, al respecto nos indica:

" Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta".<sup>5</sup>

El profesor alemán Edmund Mezger, cita lo siguiente:

" El hecho punible es, por lo tanto, una acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con pena".<sup>6</sup>

En México, el penalista Ignacio Villalobos, escribe:

" La palabra delito, deriva del supino delictum del verbo de linquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino".<sup>7</sup>

Otro ameritado penalista mexicano y Ministro de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, Francisco Pavón Vasconcelos nos cita:

"Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antiju

---

<sup>5</sup> SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. Vol.1 p.208

<sup>6</sup> MEZGER, Edmund. Derecho penal. Edit. Cárdenas. 1a. ed. -- México. 1985. p.82

<sup>7</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa 4a. ed. México. 1983. p.202

rídico, culpable y punible, afiliándonos por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad".<sup>8</sup>

Por su parte el ilustre don Celestino Porte Petit, en lo referente al tema, escribe:

"A primera vista y sin más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7<sup>o</sup> del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" o sea, que el delito es una conducta punible.

Ahora bien, relacionando este precepto con el propio Ordenamiento, descubrimos una conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad"<sup>9</sup>

Cabe mencionar que de las diferentes definiciones del concepto "delito", que tratamos en líneas anteriores, a nuestro modo de ver, las más completas son las de: Luis Jiménez de Asúa y Porte Petit; pues nosotros al igual que ellos consideramos que son siete los elementos esenciales del delito; y por esta razón nos adherimos a la teoría heptatómica.

---

<sup>8</sup> PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal. Edit. Porrúa. 7a. ed. México. 1985. p.165

<sup>9</sup> PORTE Petit, Celestino. Apuntes de la parte general de derecho penal. Edit. Porrúa. 11a. ed. México. 1987 p.203

## 1.2.- Elementos.

Es necesario señalar en este momento, que el número de elementos varía según la particular concepción del delito. Así, se habla de concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, y heptatómica; en razón como dijimos del número de los elementos que lo conforman, esto es, de acuerdo con el criterio de los autores.

De esta manera, en base a las definiciones citadas, es posible caracterizar a las diferentes posiciones de los tratadistas, y así podemos observar que la definición que acerca del concepto "delito" que nos da Edmund Mezger, se puede clasificar como una teoría tetratómica; pues tiene como elementos a la acción; la anttijuricidad; la imputabilidad y la punibilidad.

Por lo que hace a la definición de Luis Jiménez de Asúa, se puede clasificar como un definición de carácter heptatómico, debido a que tiene como elementos del delito, a los siguientes: acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpa bilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad.

Asimismo, el Doctor Celestino Porte Petit señala como elementos del delito, a los siguientes: conducta o hecho, tipicidad, -antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad.

Señalaremos una vez más, que nos adherimos a las dos posiciones últimas, o sea, a las definiciones de carácter heptatómico, por lo que a continuación analizaremos cada uno de los elementos que lo constituyen.

#### 1.2.1.- Conducta.

Pasando ahora al análisis de la conducta, que es el elemento objetivo del delito, vemos que hasta la actualidad, los autores no se han puesto de acuerdo respecto a que debe entenderse por -elemento objetivo del delito ya que algunos se refieren al acto, otros a la acción, y otros al hecho.

Nosotros estamos de acuerdo, que el elemento objetivo del delito debe denominarse unas veces "conducta" y otras "hecho", por lo cual nos afiliamos a la terminología difundida en México por

don Celestino Porte Petit, que nos dice:

"El término conducta es adecuado para abarcar la acción y la omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que como expondremos más adelante, se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento material del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.

Un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho (conducta más resultado). En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material, los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar que no se puede adoptar uno sólo de dichos términos, al referirnos al elemento material, pues si se aceptara conducta, sería reducido y no sería apropiado para los casos en que hubiere un resultado material, y si se admitiera hecho, resultaría excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquella".<sup>10</sup>

Con la denominación de elemento objetivo del delito llamada "conducta", está de acuerdo el notable jurista Mariano Jiménez Huerta, quien al referirse a ello escribe:

"La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano. Frecuentemente suele emplearse las palabras "acto", "hecho", "acción", o "actividad", para hacer referencia a este primer elemento del delito. Nosotros empero, preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser

---

<sup>10</sup> Cit. PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Edit. Porrúa. 11a. ed. México. 1987. pp. 232-233

un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico"<sup>11</sup>

Por otra parte, podemos ver que el maestro Fernando Castella nos Tena se encuentra de acuerdo con el término "conducta", pues en el se puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo, apoyándose en Radbruch indica que no se puede subsumir la acción y la omisión, bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar "A" y "NO A". De tal manera que el término "conducta", puede comprender el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.<sup>12</sup>

El tratadista Soler, está en contra de las anteriores opiniones y al respecto, dice lo siguiente:

"La exigencia de la especificidad de la acción no queda suficientemente destacada cuando se define el delito como conducta. La expresión "conducta" importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso adoptar esa expresión para definir el delito, resulta equívoco y, por lo tanto, peligroso políticamente"<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 2a ed. México. 1977. Tomo 1. p.106

<sup>12</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 17a. ed. México. 1982. p.147

<sup>13</sup> SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipo gráfica. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. Vol.1. - pp.244-245

En base a las ideas antes expuestas, podemos concluir que el elemento objetivo del delito en general tendrá que ser la conducta, comprendiéndose por ésta el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, es decir de hacer o dejar de hacer, encaminado a un propósito.

### 1.2.2.- Tipicidad.

Ya expusimos en el inciso anterior el estudio del elemento objetivo del delito o sea la conducta como primer elemento, ahora vamos a estudiar la tipicidad que es el segundo de los elementos esenciales del delito. Cabe decir, que es tan importante la "tipicidad", que de no existir no habrá delito.

Pensamos que primeramente es necesario distinguir el "tipo" de la "tipicidad"; por lo que brevemente diremos que el primero es la descripción de una conducta delictiva hecha en la ley, es la concepción legal de un comportamiento reputado como delictuoso; en cambio la "tipicidad" es la adecuación de la conducta al "tipo", la coincidencia entre el actuar y el abstenerse fácticos y la previsión legislativa.

Con respecto a la "tipicidad", son ilustrativas las palabras del Ministro Francisco Pavón Vasconcelos:

"Para nosotros el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal. Tal concepto es diverso al de tipicidad, al cual damos parcialmente, como veremos más adelante, un significado idéntico al de adecuación - típica".<sup>14</sup>

Continúa el citado tratadista Pavón Vasconcelos:

"Por ello, entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa. De tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal. No debe sin embargo, confundirse al tipo con la tipicidad; el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras que la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos".<sup>15</sup>

Para el profesor y penalista mexicano Ignacio Villalobos, el tipo es la descripción del acto injusto, previamente valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo; indicando que para considerarlo punible deben concurrir las condiciones normales en esta conducta, es decir tanto objetivos como subjetivamente, asi-

14 PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal - mexicano. Edit. Porrúa. 7a ed. México. 1985. p.271

15 PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 7a ed. México. 1985. p.288

mismo indica, pueden presentarse situaciones de excepción que podrán eliminar la antijuricidad, ya sea formal o material; y la culpabilidad en algunos casos.<sup>16</sup>

Finaliza el profesor Ignacio Villalobos, con las siguientes palabras:

"No hay que olvidar, por supuesto, que la tipicidad es un elemento en la definición del delito, desde un punto de vista dogmático y supuesto el apotegma liberal nullum crimen sine lege. En un supuesto supralegal, válido para el legislador y no para el juez, el delito es "il fatto umano penalmente antigiuridico".<sup>17</sup>

En su obra Derecho Penal, el maestro Eugenio Cuello Calón indica que la doctrina de la tipicidad fue creada por Bebeling, quien consideró a la tipicidad como elemento del delito independiente de la antijuricidad y de la culpabilidad.<sup>18</sup>

Analizando lo expuesto hasta este momento, podemos concluir el presente inciso, diciendo que el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo. El tipo, pues, es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica. Sin la tipicidad no se configura el delito. por lo que es un elemento esencial de éste.

<sup>16</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983. p.267

<sup>17</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a ed. México. 1983. p.267

<sup>18</sup> CUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. Edit. Nacional. 9a ed. México. 1975. p.313

### 1.2.3.- Antijuricidad.

Siguiendo el orden que establecimos en el índice de nuestro Proyecto de Tesis, en éste inciso vamos a tratar lo referente al tercer elemento del delito, que es la antijuricidad el cual es - sin lugar a dudas, un ingrediente de la esencia misma del delito, consistente en una ponderación entre dos términos: por una parte, un actuar o un abstenerse coincidentes con un tipo penal y por la otra, las normas positivas del derecho.

A continuación analizaremos lo que significa para algunos autores, el tema de la "antijuricidad".

Luis Jiménez de Asúa indica que, la antijuricidad es lo contrario a derecho. Consiguientemente, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que además se necesita que sea antijurídica, es decir contraria al - derecho.<sup>19</sup>

Para el penalista Eugenio Cuello Colón, la antijuricidad consiste en lo siguiente:

"La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición

---

<sup>19</sup> Cfr. JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit. Hermes/Sudamericana. 1a. ed. México. 1986. p.267

existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuricidad tiene carácter objetivo"<sup>20</sup>

El ilustre penalista alemán Edmund Mezger, al hablar de la antijuricidad nos indica:

" Es punible sólo el que actúa típicamente. Todo hecho punible es, por consiguiente, un injusto típico. Pero una acción típica es un injusto, siempre que no exista ninguna causa de exclusión del injusto".<sup>21</sup>

Para el tratadista argentino Sebastián Soler, la antijuricidad es siempre un juicio de valoración sobre el hecho en su comparación con el derecho, del cual se comprueba la oposición del mismo, en su consecuencia o en su proyección, a lo que el derecho quería evitar; por lo que debe considerarse, en su opinión, a la antijuricidad de una acción como el resultado de un juicio sustancial.<sup>22</sup>

Resumiendo lo relativo a la antijuricidad, nosotros consideramos que la concepción valorativa de antijuricidad es la más correcta, ya que al principio de éste trabajo, señalamos que una conducta es necesario considerarla antijurídica, cuando lesiona

20 GUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. Edit. Nacional - 9a. ed. México. 1975. p.309

21 MEZGER, Edmund. Derecho penal. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1985. p.143

22 SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. Vol.1. pp. 301-302

un bien jurídico; y ofende a los ideales valorativos de la comunidad. Es decir, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

#### 1.2.4.- Imputabilidad.

Corresponde en este momento hacer un estudio del cuarto elemento del delito, es decir hablaremos de la imputabilidad.

Acerca de este concepto, algunos tratadistas indican que la imputabilidad, no tiene, el rango de elemento esencial, sino que representa el presupuesto básico y esencialísimo de la culpabilidad; y por lo tanto están en desacuerdo con los autores que señalan a la imputabilidad como elemento del delito.

Nosotros estamos en desacuerdo con las teorías que niegan el rango de elemento esencial del delito a la imputabilidad, pues, nuestra posición, es de que son siete los elementos del delito; y para reafirmar nuestra posición acerca de la imputabilidad, a continuación nos permitimos citar lo que escribe el maestro Luis Jiménez de Asúa:

"Los escritores alemanes acostumbran a tratar los temas de la imputabilidad y de la culpabilidad *sensu stricto*, bajo la rúbrica común de culpabilidad que, en sentido amplio, abarca todos los problemas atinentes al nexo moral que liga al sujeto con su acto, y que entonces incluye la imputabilidad. El aspecto restrictivo de la culpabilidad supone, a más del estudio general de este ingente problema, el esclarecimiento de la intención o de la negligencia que el sujeto puso en su conducta. Recordaremos que Mayer emplea la voz "imputación" *lato sensu* en el mismo sentido amplio en que Liszt y Mezger emplean el término "culpabilidad".

Como ya hemos dicho, al definir el delito, nosotros damos *vi da* propia a la imputabilidad, como requisito del crimen, a fin de poder ilustrar mejor la base de la culpabilidad"<sup>23</sup>

Una vez fundamentada nuestra posición, de considerar a la *imputabilidad* como uno de los elementos del delito, enseguida *pasamos* a enunciar algunas teorías relativas.

El tratadista Luis Jiménez de Asúa, indica que imputar un hecho a un individuo es hacerle sufrir las consecuencias; es decir para hacerle responsable del hecho. De tal manera que la culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad.<sup>24</sup>

El ameritado penalista mexicano Francisco Pavón Vasconcelos, indica al respecto:

---

<sup>23</sup> JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit. Hermes/Sudamericana. la. ed. México. 1986. p.325

<sup>24</sup> Cfr. JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit. Hermes/Sudamericana. la. ed. México. 1986. pp.325-326

" En suma, la imputabilidad, según la ha definido Mayer, es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento"<sup>25</sup>

Ignacio Villalobos, señala con respecto a la imputabilidad:

" La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella".<sup>26</sup>

Acerca de la imputabilidad, cabe reflexionar en lo que dice el maestro Fernando Castellanos Tena, pues, para este autor la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer. Capacidad de determinarse en función de lo que conoce; por lo que la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Es la capacidad de obrar en derecho penal, realizando actos referidos al derecho punitivo que traigan las consecuencias que acarrea la infracción.<sup>27</sup>

De las tesis expuestas, deducimos que es imputable todo aquel sujeto que tenga capacidad de querer y entender, su conducta en-

<sup>25</sup> PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal - mexicano. Edit. Porrúa. 7a ed. México. 1985. pp.374-375

<sup>26</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983. p.286

<sup>27</sup> Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 17a. ed. México. 1982. pp. 217-218

caminada a encuadrar en el tipo del delito.

### 1.2.5.- Culpabilidad.

Habiendo realizado un breve análisis sobre la imputabilidad, entraremos ahora al estudio concreto de la culpabilidad como elemento del delito; siguiendo el orden que hemos establecido para el estudio de los elementos del delito.

La culpabilidad, pues, es el elemento subjetivo del delito, siendo esta la razón para que se haga en el sujeto activo la investigación de la situación interna o psicológica, ya que es necesario precisar si éste, además de ser imputable, se ha servido de dicha capacidad para ser considerado como culpable. De acuerdo al sistema que hemos venido siguiendo a continuación analizamos lo que nos dicen los tratadistas, en referencia al tema de la culpabilidad.

Escribe el penalista español Jiménez de Asúa:

"En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit. Harms/Sudamericana. 1a. ed. México. 1986. p.352

Sebastián Soler, precisa, con relación al hecho concreto, que se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico. Lo anterior supone, primeramente, la vinculación del sujeto con el orden jurídico y, por otra parte, la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho; es de observarse que ambos fenómenos son de naturaleza psicológica pero que atienden a fundamentos distintos, pues el primero implica una valoración normativa, mientras que el segundo está privado de toda valoración.<sup>29</sup>

El tratadista mexicano Ignacio Villalobos, reafirma lo dicho por Sebastián Soler, al escribir lo siguiente:

"La culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo"<sup>30</sup>

Culpabilidad significa, en opinión del penalista alemán Edmund Mezger:

"Un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor; para que alguien pueda ser castigado no basta que haya procedido antijurídica y típicamente, sino que es preciso también que su acción pueda serle personalmente reprochada"<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Cfr. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica. 3a. Reimpresión. Argentina. 1956. Vol. 11. p. 68-69

<sup>30</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983. pp. 281-282

<sup>31</sup> MEZGER, Edmund. Derecho penal. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1935. pp. 189-190

Una vez estudiado los conceptos sobre la culpabilidad, a continuación vamos a analizar sus diversas formas, que son: el dolo y la culpa; aunque cabe decir, que algunos autores están de acuerdo en que existe una tercera forma que es la preterintencionalidad. Enseguida expondremos brevemente cada una de estas formas:

El dolo, constituye la principal forma de la culpabilidad, y la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que es el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Buscando fundamentar la naturaleza del dolo se han elaborado distintas teorías, siendo para nosotros las más importantes: la teoría de la voluntad y la teoría de la representación.

A la primera teoría, el genio de Francesco Carrara le dió su verdadera expresión, aunque se refirió a la "intención" como el ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo.<sup>32</sup> A este respecto cabe decir que los seguidores de esta corriente, no niegan que en el dolo intervenga la representación, punto actualmente - fuera de discusión, ya que se admite que la representación existe en el dolo y existe temporalmente antes que la violación. La diferencia está en que para el voluntarista, es esencial que el resultado sea querido para que exista dolo, radicando en este querer del evento la distinción entre dolo y culpa.

---

<sup>32</sup> Cfr. CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Edit. De Palma. 1a. ed. Argentina. 1944. Vol.1 p.71

La teoría de la representación, pretende superar los inconvenientes de la teoría de la voluntad. Siendo el tratadista argentino Sebastián Soler quien explica más claramente esta teoría, - para lo cual formula la siguiente pregunta: " ¿ Cuando podremos afirmar que un hecho es atribuible a un sujeto a título de dolo? Si un sujeto dispara un revólver contra el pecho de otro. Todo - lo que sabemos es eso: que disparó su revólver en condiciones tales que necesariamente debía prever la muerte que causaba".<sup>33</sup>

Por lo que se refiere a la tercera forma que es la preterintencionalidad, podemos decir que se trata de una teoría ecléctica para la cual no basta a integrar el dolo ni la voluntad ni la sola representación, siendo ambas indispensables. En consecuencia, de acuerdo con ella, actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho y su significación sino además encamina su - voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado.

De acuerdo al pensamiento del maestro Fernando Castellanos, el dolo se divide en las siguientes clases:

"Dolo directo, en éste el resultado coincide con el propósito del agente (Ejemplo: un sujeto decide privar de la vida a otro y lo mata). Podemos observar que en este tipo de dolo se requiere un resultado preciso.

---

<sup>33</sup> SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica. 3a. Reimpresión. Argentina. 1956. Vol. 11. pp. 102-103

Dolo indirecto, se presenta cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. Es decir, que el sujeto al realizar un fin principal (proponer), y para lograrlo no tiene otra alternativa que ocasionar otros resultados y no obstante ello el sujeto con tal de conseguir su objetivo continúa en su conducta.

Dolo determinado, sucede cuando el sujeto tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. En este caso el agente no se propone causar un determinado daño, sino sólo lleva la intención de causar cualquier daño, aceptando el resultado de su conducta o hecho.

Dolo eventual, éste se presenta cuando se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente." 34

Una vez expuesto a grandes rasgos lo referente al dolo, enseña nos referiremos a la culpa. Esta consiste en términos generales, en la producción de un resultado contrario a derecho, sin haberlo querido. Es necesario mencionar, que por falta de intención de cometer el hecho prohibido por la ley, que se da en estos delitos, se ha refutado la legitimidad de la punición de esta especie de culpabilidad. Y sin embargo, hay que considerar - que si bien no se encuentra en la culpa una abierta rebeldía con

<sup>34</sup> Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 17a. ed. México. 1982. pp.239-241.

tra la ley, existe una desobediencia en cuanto el autor ha faltado a ciertos deberes, cuya observancia es indispensable para la vida en sociedad. Las más importantes clases de culpa son:

Culpa consciente, con previsión o con representación es la que el autor ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación en la cual el autor, por desobedecer un deber de precaución, no ha previsto las consecuencias dañosas previsibles en su conducta.

Se deduce de lo anterior, que en la culpa consciente el sujeto se percata del resultado; en cambio en la inconsciente no lo prevé siendo previsible. Esta última a su vez se subdivide en: culpa lata, culpa leve y culpa levisima. La primera consiste en que cualquier sujeto se puede percatar del resultado, en la segunda solamente alguien con cierto cuidado puede prevenir el resultado y la tercera es aquella en la que sólo se pueden percatar los individuos con mucho cuidado.

Por lo que se refiere a la preterintencional, se puede observar que esta figura es motivo de vivas polémicas en la doctrina jurídico-penal.

Consiste en términos generales, en afirmar que el resultado punible que se produce, va más allá de la intención que tuvo el agente al emprender su acción, es decir que existe el resultado delictivo que sobrepasa la intención del sujeto. Sostienen algunos tratadistas, que es una mezcla de dolo y culpa respecto al resultado acaecido que no se quiso.

Resumiendo el tema desarrollado, podemos decir que la culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

#### 1.2.6.- Condiciones objetivas de punibilidad.

Con respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, cabe mencionar que hasta la fecha, el tema ha sido objeto de acalorados debates entre los tratadistas de derecho penal; pues, algunos sostienen que las condiciones objetivas de punibilidad son elementos constitutivos del delito, y otros aducen que son elementos esenciales del delito. Es ampliamente ilustrativo de las consideraciones anteriores lo que nos dice el tratadista Ponnain,

quien es citado por el Doctor Celestino Porte Petit:

"Las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elementos constitutivos del delito, porque no se requiere su existencia. Así se justifica la certera afirmación de Remo Panisio, de que las condiciones objetivas de punibilidad son elementos esenciales, porque, cuando se requieren, sin ellas no hay punibilidad, y por lo tanto no hay delito; sin embargo anota, no son elementos constitutivos, porque no intervienen en la construcción de la figura criminal, y su función es la de condicionar la existencia de un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital, finalizando que así como los varios órganos son esenciales para la existencia del individuo, también el oxígeno que debe aspirar, es esencial para la vida, pero no es un órgano"<sup>35</sup>

Eugenio Cuello Calón escribe que, para que un hecho sea constitutivo de delito, tiene que ser: antijurídico, típico e imputable a intención o negligencia. Pero en ocasiones, estos elementos básicos de punibilidad no son suficientes, por lo que se exige como requisito para que el hecho sea punible, la concurrencia de circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente.<sup>36</sup> Para Cuello Calón, pues, estas serían las condiciones objetivas de punibilidad.

El penalista Luis Jiménez de Asúa, al respecto nos indica:

"Salvo aquellas condiciones de reciprocidad y alguna otra que

<sup>35</sup> PORTE Petit, Celestino. Apuntes de la parte general de derecho penal. Edit. Porrúa. 11a. ed. México. 1987. pp.207-208

<sup>36</sup> Cfr. CUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. Edit. Nacional - 9a. ed. México. 1975. p.522

por el instante se nos escapa, son auténticas condiciones objetivas y extrínsecas de penalidad los presupuestos procesales expresa o tácitamente exigidos en las leyes putativas al describir y penar una concreta figura de delito. El más típico ejemplo lo ha llamados en muchos códigos penales que exigen, para que puedan ser penados los casos de quiebra, que ésta sea calificada, conforme a lo establecido en los Códigos de Comercio. Y sobre todo en la exigencia del Código alemán, copiado por el Argentino, de previo divorcio para poder perseguir el adulterio"<sup>37</sup>

Para terminar este inciso, es sumamente necesario aclarar, que debido a la metodología seguida en nuestro trabajo, las condiciones objetivas de punibilidad quedaron integradas como elementos constitutivos del delito y así lo hemos venido sosteniendo a lo largo de nuestro trabajo. Pero debemos aceptar que las condiciones objetivas de punibilidad son extrínsecas al delito, a más de estar fuera de sus elementos constitutivos. Pues en verdad, si falta uno de los elementos constitutivos del delito, este no surge; en cambio, si existen los elementos constitutivos del delito y todavía no se ha verificado la condición objetiva, el delito ha surgido y es perfecto, y solamente su punibilidad está subordinada a la verificación de la condición objetiva de punibilidad.

---

37 JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit. Hermes/Sudamericana. 1ª. ed. México. 1986. p.424

1.2.7.- Punibilidad.

Finalmente de acuerdo con nuestro proyecto, a continuación estudiaremos lo referente a la punibilidad. A este respecto debemos mencionar que los tratadistas no se ponen de acuerdo sobre la característica de éste concepto; de esta manera, para algunos autores, la punibilidad tiene carácter fundamental o elemental del delito; para otros constituye una consecuencia del delito.

Entre la corriente que menciona que la punibilidad tiene carácter fundamental o es un elemento integral del delito, se encuentran entre otros: Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Jiménez de Asúa. Por lo que hace a la corriente que considera que la punibilidad es un elemento externo, podemos citar a: Sebastián Soler, Fernando Castellanos Tena, Ignacio Villalobos, etc. A continuación analizaremos el pensamiento de los citados tratadistas.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes ya establecidos en las normas jurídicas, las cuales garantizan el orden social.<sup>38</sup>

Por su parte, Jiménez de Asúa, precisa que lo característi-

---

<sup>38</sup> Cfr. PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 7ª. ed. México. 1985. p.453

co del delito es ser punible; y por lo tanto la punibilidad es el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley, es objeto de recibir una pena.<sup>39</sup>

Entre los tratadistas que han tratado de manera clara lo externo de la punibilidad, encontramos al argentino Sebastián Soler, quien textualmente dice:

"Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. Definir el delito como acto punible y decir que éste "es un acto antijurídico, culpable y punible", importa incurrir en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido. Si algún sentido tiene definir el delito, éste consistirá en que la definición pueda guiarnos, para que, cuando los elementos concurren, la pena pueda o deba aplicarse".<sup>40</sup>

Entre los penalistas mexicanos, Fernando Castellanos Tena expresa, que la punibilidad no forma parte del delito, bien se le estime como merecimiento, como coacción de las normas penales o como aplicación concreta y específica de una pena.<sup>41</sup>

Siguiendo la posición de Sebastián Soler y de Fernando Castellanos Tena, el estudioso penalista Ignacio Villalobos, hace hincapié en que el delito es oposición al orden jurídico, tanto ob-

<sup>39</sup> Cfr. JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit. Permes/Sudamericana. 1a. ed. México. 1986. p.426

<sup>40</sup> Cit. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tinográfica. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. Vol.1. p.208

<sup>41</sup> Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 17a. ed. México. 1982. no. 268-269

jetiva (antijuricidad) como subjetiva (culpabilidad), mientras la pena es la reacción de la sociedad y por ello externa a aquél, constituyendo su consecuencia ordinaria. Termina el maestro Villalobos por afirmar que un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible.<sup>42</sup>

Para concluir este primer capítulo, podemos insistir en el hecho, de que tanto las condiciones objetivas de punibilidad como la punibilidad misma, continúan siendo objeto de discusión de carácter doctrinal con respecto a su consideración como elementos constitutivos del delito o si son elementos externos del mismo. Solamente nos resta decir que la discusión subsiste, y que nosotros incluimos el estudio de ambas figuras como elementos constitutivos del delito, por razones de exposición metodológica.

---

<sup>42</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983. p.212

## CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN RELACION  
CON LA PENALIDAD DEL ROBO SIMPLE

- 2.1.- Definición del delito de encubrimiento.
- 2.2.- Elementos constitutivos.
- 2.3.- Naturaleza jurídica del encubrimiento y su diferencia con el robo simple.
- 2.4.- Análisis de los delitos de encubrimiento y de robo simple. Así como la relación que guardan entre sí.
- 2.5.- Penalidad de los delitos de robo simple y de encubrimiento.

## 2.1.- Definición del delito de encubrimiento.

Consideramos que es sumamente importante para el objeto de nuestro estudio, analizar lo referente a la participación, pues, hubo una etapa en la que el delito de encubrimiento fue incluido dentro de la participación.

Es común suponer que en el evento delictivo sólo intervenga una persona como también acontece que intervengan varias personas que acordes realizan actos constitutivos de una infracción penal, llegándose a formar a veces, organizaciones comparables con las grandes empresas industriales o mercantiles. A esa concurrencia de conductas para la realización del evento se le llama participación.

Llegados a este punto es obligado explicar la naturaleza penal de la participación, y así vemos que al respecto se han elaborado diversas teorías que han tratado de resolver las dos cuestiones siguientes:

1.- ¿ Hay un sólo delito o hay varios delitos en las actividades concurrentes ?; y

2.- Si es un sólo delito ¿Cuál es la posición jurídica de cada partícipe o cuales son la causa y medida de su punibilidad?

Una vez expuesto el fondo del problema, a continuación estudiaremos las tres teorías propuestas que a nuestro modo de ver, tienen mayor relevancia jurídico-penal.

Teoría de la Accesoriedad.- Es una de las primeras en proponer la solución. Enfoca el problema partiendo de una concepción unitaria, en la cual concurren varios sujetos en un delito único, al respecto Francesco Carrara, escribe:

"El que ejecutó el acto consumativo de la infracción es el autor principal del delito; los que tuvieron parte en los actos consumativos, son coautores o correos; pero todos son delincuentes principales. Todos los otros que participaron en el designio criminal pero no en los actos de la consumación, serán delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato"<sup>43</sup>

Continuando con la Teoría de la Accesoriedad, Fernando Castellanos Tena, dice que es autor el que realiza la acción principal descrita en el tipo penal; y los partícipes verifican actos de naturaleza accesoria, ligados a la conducta principal mediante el querer común o propósito colectivo.<sup>44</sup>

Otro tratadista que sigue esta Teoría, es el mexicano Igna--

<sup>43</sup> Cit. CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Edit. De Palma. 1ª. ed. Argentina. 1944. Vol.1 - p.281

<sup>44</sup> Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 17a. ed. México. 1982. pp. 284-285

cio Villalobos, quien escribe:

"Dando por supuesta la unidad del delito y exagerando la dependencia de los auxilios prestados por los partícipes a quien ejecutó los actos constitutivos directamente del tipo penal, se creyó encontrar en este autor principal el núcleo de unificación de todas las actividades convergentes, las cuales se tuvieron como accesorias. Y tan fuerte llegó a ser la convicción de este carácter accesorio de la responsabilidad de los partícipes, respecto a la del agente principal, que aún el efecto eximente de algunas causas de inimputabilidad, por parte del verdadero delincuente o autor material del delito, se comunicaban y beneficiaban a quienes habían auxiliado a éste, pues tales conductas accesorias se tenía por cierto que debían seguir la naturaleza de la principal, y no siendo ésta delictuosa ni punible, no lo eran tampoco las de todos los demás"<sup>45</sup>

Las anteriores exposiciones nos dan la pauta para comprender como la accesoriedad indebidamente se tomó como base para resolver el ingente asunto, fijándose en la unidad del delito, aceptando a los autores como únicos verdaderos delincuentes y sancionando o responsabilizando a las figuras secundarias como "accesorias de aquellos autores del delito", haciéndose ver también ya algunas de las exageraciones y errores a que da lugar la teoría de la accesoriedad, que nos parecen indeclinables ante un sentido jurídico despierto.

---

<sup>45</sup> Cit. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983. p.478

Teoría sobre la Causalidad.- Es incuestionable que el campo de la causalidad, dentro de nuestra disciplina penal, se ha extendido hasta invadir lógicamente la participación; y para fortuna ha resuelto un arduo problema. Lo anterior se comprueba, con lo que Edmund Mezger de una manera categórica nos afirma:

"Siempre y sólo es punible el que ha causado el resultado con su acción. El punto de arranque científico de toda teoría jurídica penal de la participación es la teoría de la causalidad. Si hubiera sido mejor observada esta sencilla verdad, no hubiera llegado a ser esta zona del derecho positivo el balenque de las más infructíferas controversias, como de hecho ha sucedido en tantas ocasiones"<sup>46</sup>

La teoría de la causalidad encuentra uno de sus máximos exponentes, en el destacado penalista argentino Sebastián Soler, el cual comentando alguna jurisprudencia basada en la Teoría sobre la Equivalencia de Condiciones, nos dice:

"De inmediato se advertirá la estrecha relación que el tema de la participación tiene con la Teoría de la Causalidad; según la posición que se adopte en esta última, los principios (o las conclusiones) sobre la participación varían fundamentalmente. Es característica la forma en que el problema se plantea partiendo de la Teoría de la Equivalencia de Condiciones" Y continúa: "Participes son todos los sujetos que ponen una condición del resultado, y, objetivamente, entre ellos no hay distinción"<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Cit. MEZGER, Edmundo. Derecho penal. Edit. Cárdenas. 1.ª ed. México. 1985. pp.298-299

<sup>47</sup> Cit. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipo-gráficas. 3a. Reimpresión. Argentina. 1956. Vol.11. pp. 249-250

Teoría sobre la Pluralidad de Delitos.- Con el objeto de no extendernos demasiado en nuestra exposición sobre esta teoría, solamente nos limitaremos a citar, lo que al respecto nos dice - el maestro Ignacio Villalobos:

"Frente a esas posiciones anteriores e insistiendo en asignar a cada responsable una penalidad adecuada al acto por él ejecutado, a su personalidad y a su peligrosidad demostrada, se pensó - que tal propósito era incompatible con la unidad y comunidad del delito y se quiso cortar el mal de raíz para lo cual se atribuyó a cada concurrente (que ya no podía llamarse partícipe) un delito autónomo con su pena propia. Así, además, podrían estimarse - para cada sujeto las excluyentes, agravantes o atenuantes que a él se ligaran, con absoluta independencia de los demás cuyos actos tenían sus elementos propios y formaban unidades distintas"<sup>48</sup>

Analizando lo anteriormente expuesto, comprenderemos el por qué el incluir en nuestro estudio lo referente a la participación, pues, volvemos a repetir, que por mucho tiempo el encubrimiento fue incluido dentro de la participación, por lo que pensamos, se hacía necesario esclarecer esa postura, motivada a nuestro modo de ver, por la teoría de la accesoriedad.

Realizado lo anterior, que consideramos era necesario, a continuación pasaremos al estudio de la definición del "delito de encubrimiento".

---

<sup>48</sup> Cit. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983. pp.478-479

Sebastián Soler, define al encubrimiento:

"Como infracción que atenta contra la administración de justicia, en cuanto dificulta o entorpece su curso. La lesión del derecho producida por el delito antecedente está completa y concluida; nada puede agregarle el auxilio posterior al delincuente. Con éste lo único que puede alcanzarse es tornar imposible la acción de la justicia, y contra esta actúa, en forma clara y autónoma el encubridor"<sup>49</sup>

El ilustre Jiménez de Asúa, escribe: que la causalidad liga con el delito las actividades de los que en él participan, por lo tanto quedan fuera los encubridores, a quienes antiguamente se incluían entre los partícipes. El encubridor recibe los objetos o favorece la huida de los delincuentes, pero no produce o contribuye a causar el tipo legal que une a los autores con los cómplices<sup>50</sup>

Por su parte el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice:

"Cuando nos referimos a las formas de la participación, según el tiempo, precisamos que ésta puede ser anterior, concomitante o posterior. Respecto a la última (posterior), sólo puede surgir cuando el acto del partícipe se encuentra necesariamente ligado a la ejecución del propio delito, de tal manera que integra condición causal del mismo, siendo ésta la razón para excluir los actos posteriores del delito que no hayan constituido un factor en su realización"<sup>51</sup>

49 Cit. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica. 6a Reimpresión. Argentina. 1973. Vol.V p.251

50 Cfr. JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit.Hermes/Sudamericana. 1a. ed. México. 1986. pp.508-509

51 Cit. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 7a. ed. México. 1985. p.217

Continúa el citado tratadista:

"Lo anterior nos lleva a precisar la existencia de una forma de participación posterior al delito, de complicidad a él, consistente en la cooperación con posterioridad a su ejecución, cuando la acción del partícipe ha constituido, en razón del acuerdo previo, un factor determinante en su ejecución y por ello condición causal del mismo"<sup>52</sup>

Para Ignacio Villalobos, los que auxilien a los delincuentes una vez efectuado el delito y en las formas previstas y señaladas en el artículo 400, son partícipes o responsables en aquél - delito, ya efectuado.<sup>53</sup>

Para terminar y resumiendo este inciso, diremos que el delito de encubrimiento constituye una figura con existencia propia, autónoma, existencia que se justifica, por reprimir actos que - atacan a la justicia social, al principio de autoridad.

De esta manera el encubrimiento, concebido como delito autónomo aunque conexo, presenta una doble objetividad jurídica: el favorecimiento que constituye un ataque contra la administración de justicia y la receptación que puede lesionar el patrimonio. - Sin embargo, la objetividad jurídica que se lesiona preponderantemente en ambas hipótesis es la administración de justicia.

---

<sup>52</sup> Cit. PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 7a. ed. México. 1985. p.515

<sup>53</sup> Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983. p.491

2.2.- Elementos constitutivos.

De acuerdo con el último párrafo del inciso anterior, cuando se ha realizado un acto ilícito, y surge el entorpecimiento a la administración de justicia, se estaría lesionando el bien jurídico al ocultar, favorecer o facilitar la fuga del delincuente, borrar rastros o huellas, esconder los objetos sustraídos o los instrumentos. Lo que configura el encubrimiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior se determina que algunos datos contenidos en la ley, tengan caracteres que funcionan como elementos del delito. Para Sebastián Soler son dos:<sup>54</sup>

- 1.- Un delito anterior; y
- 2.- Inexistencia de participación.

Para Eugenio Cuello Calón son cuatro los elementos:<sup>55</sup>

- 1.- Tener conocimiento de la perpetración de un hecho punible;
- 2.- No haber participado en él como autores ni cómplices;
- 3.- Intervenir con posterioridad a su ejecución; y

---

<sup>54</sup> Cfr. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. Vol. V. p. 250

<sup>55</sup> Cfr. CUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. Edit. Nacional. 9a. ed. México. 1975. pp.552-553

4.- Que la intervención tenga lugar en el momento taxativamente marcado por el legislador.

En relación con este tema, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

"ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO. DELITO NO CONFIGURADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).- El artículo 373 del Código Penal del Estado de Nayarit, que define el delito de encubrimiento se refiere a que después de la ejecución del delito principal, y sin haber participado en el mismo, se ayude al responsable del delito a eludir las investigaciones de la autoridad, o sea, que el encubridor debe realizar una conducta activa encaminada a ayudar al responsable del delito a fin de que sea esquivada la investigación; luego la simple conducta pasiva de no denunciar a la autoridad la existencia del delito, no puede constituir la ayuda a que se refiere el precepto antes citado, si en ningún momento se realizan conductas a fin de ayudar al responsable del delito a eludir la investigación; y si tampoco se hacen desaparecer rastros o instrumentos del delito, ni se asegura producto o provecho alguno para el responsable del delito principal, se concluye que no se demuestra fehacientemente la existencia del delito de encubrimiento.

Amparo directo 107/78.- Pedro Fonseca Aranda y otro.- 4 de mayo de 1978.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva"<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Cit. CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Edit. Córdenas. 1ª. ed. México. 1981. Apéndice 9. 1980. pp.55-56

2.3.- Naturaleza jurídica del encubrimiento y su diferencia con el robo simple.

Después de haber analizado a los que consideramos elementos constitutivos del delito de encubrimiento, a continuación analizaremos la naturaleza jurídica de este ilícito, así como su diferencia con el ilícito de robo simple.

Por lo que se refiere al delito de encubrimiento, podemos observar que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de encubrimiento, pudiéndose dar el caso de que la propia víctima del delito anterior sea el sujeto activo. Lo anterior trataremos de aclararlo con el siguiente ejemplo: Sucede que un sujeto de nacionalidad alemana, se dedica en nuestro país, a enamorar mujeres de su propia nacionalidad, para posteriormente robarles y violarles cuando las invita a pasear al campo; pero las víctimas para evitar verse mezcladas en escándalos y en un país que no es el suyo, prefieren ocultar los hechos; lo anterior da como resultado que se entorpece la labor de la justicia.

En lo referente al tema del sujeto activo, son ampliamente ilustrativas las palabras del tratadista Sebastián Soler, por lo que a continuación nos permitimos transcribirlas.

"Sujeto activo de encubrimiento, a excepción del partícipe en el hecho anterior, puede ser cualquiera". Y continúa: "La propia víctima del delito está comprendida, siempre que no se trate de un delito bilateral (duelo) en la que la víctima sea también partícipe punible"<sup>57</sup>

Lógicamente, existiendo sujeto activo del delito, debe existir sujeto pasivo en el encubrimiento; y para determinarlo creemos necesario estudiar los conceptos que sobre ello proponen los siguientes autores:

Luis Jiménez de Asúa, manifiesta:

"Sujeto pasivo del delito es todo poseedor de un bien o interés jurídicamente protegido. Por consiguiente lo son: el hombre, la persona jurídica, el Estado, o la colectividad.

El hombre lo es, aunque se trate de un sujeto incapaz; y en cuanto al muerto no dejan de presentarse cuestiones que luego examinaremos. Más antes de seguir adelante conviene dilucidar esta elegante cuestión: ¿Puede la misma persona ser sujeto activo y pasivo del delito? A nuestro juicio es evidente que no. Lo mismo piensan examinando el asunto en orden al Código Italiano, Antolisei y Petrocelli. Si el sujeto se mutila con miras fraudulentas, el que se produce a sí mismo la lesión personal es el sujeto activo; el pasivo es el asegurador que experimenta el daño, y en otros casos como en la autocalumnia y en enfermedad o inidoneidad procuradas, puede serlo el Estado. Este es el caso de las automutilaciones practicadas con el fin de eximirse del servicio militar, de que habla el Código Español.

La persona jurídica, si bien no puede delinquir por ser radicalmente incapaz de culpabilidad, como veremos oportunamente, es

---

<sup>57</sup> Cit. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. Vol. V. pp. 254-255

susceptible de ser paciente del delito, puesto que tiene patrimonio propio e incluso una honorabilidad colectiva.

El Estado o la nación, pueden ser sujetos pasivos específicos de ciertos delitos, como la traición, los que comprometen la paz o la independencia del Estado, los que van en contra del gobierno, la rebelión, la sedición, en estos delitos, como dice -- Manzini, el Estado es el sujeto pasivo inmediato, con lo que reconoce, que en toda infracción es aquél sujeto mediato"<sup>58</sup>

Para Eugenio Cuello Calón, el sujeto pasivo del delito es el poseedor del derecho lesionado o puesto en peligro. Indica que -- pueden ser sujetos pasivos del delito?<sup>59</sup>

- a).- El hombre individual;
- b).- Las personas colectivas;
- c).- El Estado; y
- d).- La colectividad social.

En base a las anteriores consideraciones, creemos tener las bases para indicar quien debe ser sujeto pasivo en el ilícito de encubrimiento; por lo que estimando atinadas tales definiciones, resulta que en el encubrimiento, el sujeto pasivo resulta ser la colectividad, pues es la interesada en que la acción de la justicia; perseguir al reo, se cumpla; y como ofendida la administración de justicia, en cuanto ve entorpecida su labor.

---

<sup>58</sup> Cit. JIMENEZ de Asúa, Luis. Lea ley y el delito. Edit. Hermes/Sudamericana. 1a. ed. México. 1986. pp.495-496

<sup>59</sup> Cfr. GUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. Edit. Nacional - 9a. ed. México. 1975. pp.553-554

Una vez analizada la naturaleza jurídica del delito de encubrimiento a continuación estableceremos su diferencia con el ilícito de robo simple.

Por lo que se refiere al objeto de nuestro estudio, cabe señalar que el vigente Código Penal para el Estado de México, en el Título Cuarto "Delitos contra el Patrimonio"; agrupa en diez capítulos los siguientes: robo; abigeato; abuso de confianza; fraude; despojo; daño en los bienes; delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y Límites de crecimiento de los centros de población; transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal; ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público.

Como podemos observar, de los delitos enunciados el que a nosotros nos interesa es el robo, por lo que acerca de su concepto, señalaremos lo que establece el citado Código Penal en su artículo 295:

"Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley"<sup>60</sup>

Por lo que respecta a los elementos del delito de robo, podemos decir que son los elementos del delito en general, más los propios que caracterizan a esta figura delictiva.

---

<sup>60</sup> Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM. 1a. ed. AÑO VIII. No.27. febrero abril de 1986. México. p.227

En lo referente a la práctica jurídica, vemos que los Tribunales Judiciales han establecido con respecto al robo, lo siguiente:

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo, en los que consiste su realización objetiva o externa, son:<sup>61</sup>

- a).- El apoderamiento;
- b).- De una cosa ajena mueble;
- c).- Que el comportamiento se efectúe sin derecho; y
- d).- Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la ley.

Para clasificar el delito de robo, hay que atender a las circunstancias en que se realiza, y así tenemos que el robo se divide en: robo ordinario o no violento, y robo con violencia.

El robo ordinario se divide, a su vez en: robo simple y robo calificado.

Para atender al robo simple, se toma como base la cuantía de lo robado. El robo calificado a su vez toma en consideración, para subdividirse, las circunstancias especiales del lugar en que se realiza, y por otra parte, las circunstancias especiales de

---

<sup>61</sup> cf. GARDENAS, Raúl. F. Derecho penal mexicano del robo.  
Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1984. n.133

las personas que intervienen en la consumación.

Ahora bien, concretándonos al estudio del robo simple, vemos que se tiene que atender a la cuantía o monto de lo robado. Lo anterior lo fundamentamos en el artículo 299 del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

"Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días multa."62

Ahora bien, como observamos en el artículo anterior, para estimar la cuantía o valor de lo robado, es preciso atender al valor intrínseco de la cosa robada.

Cabe señalar que las formas simples de ejecución del delito de robo solamente por exclusión pueden determinarse. Pues al establecer el Código las penas agravadas, resulta por eliminación que el robo es simple únicamente cuando se ejecuta sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias a que se refieren los artículos que lo califican. Finalmente, no podemos dejar de señalar que el robo simple es lo gris y cotidiano de la criminalidad.

---

62 Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM. 1a. ed. AÑO VIII. No.27 febrero-abril de 1986. México. p.228

Ahora bien, por lo que se refiere al tema sobre las diferencias que existen entre los delitos de robo simple y de encubrimiento. Es necesario tomar en cuenta en primer lugar, que son figuras delictivas del todo diversas; así tenemos que en el robo se tutela el patrimonio de las personas, mientras que en el encubrimiento se penaliza la conducta que impide la averiguación o que procura el agotamiento del delito. Para decidir si una conducta es constitutiva de encubrimiento, hay que atender a la causalidad existente entre ella y el resultado producido pues si la lesión se produce al patrimonio, deberá encuadrarse en el robo. La conducta del agente es irrelevante para la lesión patrimonial en el caso de encubrimiento y es causal de la misma en el supuesto de robo. En el encubrimiento la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, el que tan sólo es un antecedente histórico, pero en el robo es coetánea y causal de la lesión patrimonial. El bien jurídico que se tutela en el robo es el patrimonio, el que se protege en el encubrimiento es la función persecutoria de los delitos en cualquiera de sus fases.

2.4.- Análisis de los delitos de encubrimiento y de robo simple. Así como la relación que guardan entre sí.

Principiaremos el estudio del presente inciso, señalando que el delito de encubrimiento ya ha sido estudiado en párrafos ante

riores, razón por la que en este momento solamente nos limitaremos a tratar de ampliar lo referente al citado ilícito.

Por lo que hace a las formas que puede revestir el encubrimiento, vemos que pueden ser: una positiva y la otra negativa.

La primera consiste en la ejecución de actos materiales encaminados a proteger a un delincuente, entorpeciendo la labor de la justicia. Estos actos materiales pueden ser la ocultación del reo, el favorecimiento de su fuga, borrar huellas, esconder instrumentos, etc.

La segunda consiste en que: teniendo la obligación de comunicar a la autoridad la ejecución de un acto punible del que se tiene conocimiento, se abstenga el encubridor de hacer tal comunicación.

Cabe referirnos ahora, a las especies del encubrimiento, que son dos: el favorecimiento y la receptación. En el favorecimiento la conducta tiende a la finalidad de ayudar al delincuente o a los delincuentes que consumaron un delito, ya sea ocultándolos o favoreciéndoles en su huida para eludir la acción de la justicia. Analizando detenidamente lo anterior, vemos que el sujeto que ha consumado un hecho punible, al ser ocultado o al haberse facilitado la fuga, da ocasión a la figura, por parte de otra persona, del favorecimiento.

El favorecimiento puede ser real o personal. Nos encontramos frente a la primera situación cuando la conducta tiende a la finalidad de ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito. El favorecimiento personal, se presenta cuando la conducta tiende a ocultar, albergar o proporcionar la huida del delincuente o los delincuentes. Al efecto Sebastián Soler escribe lo siguiente: "Esta forma de encubrimiento consiste en ocultar la persona"<sup>63</sup>

Estudiando lo anterior no cabe duda, que este favorecimiento es un delito contra la administración de justicia, pues primordialmente es a ella a la que ofende. Asimismo esta figura es autónoma y conexa, y todos los principios indicados al dar el concepto de encubrimiento tienen aplicación en ella, que no es sino una de sus especies. Así el favorecedor actúa después de consumado el delito; por consiguiente su intervención está totalmente desligada de la producción de dicho delito; no ha cooperado en ninguna forma en él; no ha sido causa del mismo. Y cualquier persona puede ser sujeto activo, excepto los partícipes en el delito encubierto.

Respecto a la segunda especie del encubrimiento o sea la receptación, cabe señalar lo que expresa Francesco Carrara:

"En la antigua escuela se distinguía la receptación criminal,

---

<sup>63</sup> Cit. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. Vol. V. pp. 280-282

en receptación de frutos del delito, por ejemplo: comprando o escondiendo las ropas hurtadas; receptación de objetos pertinentes al delito, por ejemplo: armas, troqueles falsos de la moneda y otros; y receptación de personas delincuentes."<sup>64</sup>

De lo anterior podemos apreciar que las raíces de la receptación son muy profundas, aunque desde luego su concepción ha evolucionado y actualmente por ella entendemos la conducta tendiente a adquirir, recibir u ocultar el dinero u objetos adquiridos por medio de un acto ilícito, para adueñarse de ellos; o también cuando se compran o venden objetos con propósito de beneficio propio. Aquí es conveniente recordar lo que al respecto escribe, Sebastián Soler: "El hecho consiste en guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos."<sup>65</sup>

A nuestro modo de ver las dos figuras si tienen puntos semejantes, y nos permiten encuadrarlos en el capítulo de encubrimiento con las mismas características de éste y regidas por los mismos principios, ya que su naturaleza no es del todo diversa.

Por lo que se refiere al delito de robo simple, a continuación ampliaremos el tema, el cual ya ha sido tratado en el inciso anterior, pero cabe hacer las siguientes consideraciones:

---

<sup>64</sup> CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Vol. IV. Edit. De Palma. Argentina, 1944. p.303.

<sup>65</sup> SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Vol. V. Edit. Tipográfica. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. pp.265-266

De acuerdo a lo que establece el artículo 295 del Código Penal vigente en el Estado de México, el cual ya fue citado, encontramos que los elementos del delito de robo son los siguientes:

a).- Apoderamiento. Significa que la conducta en el robo deberá consistir en que el agente "ponga en su poder" la cosa. Nosotros consideramos que de acuerdo a cada caso particular, el apoderamiento se dará en cuanto se concrete el "animus domini" del agente, sin importar el medio, y al mismo tiempo, al pasivo se le desapodere de la cosa.

El tratadista español Mariano Jiménez Huerta, opina:

" El sujeto activo del robo tiene en su poder la cosa robada cuando, en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias fácticas precisas para que lógicamente y jurídicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que, la cosa de hecho, ha quedado aunque sólo fuera momentáneamente, bajo su poder material."66

b).- Dolo. Al respecto cabe decir, que el delito de robo se integra subjetivamente, cuando el sujeto tiene la intención de conducirse como dueño sobre la cosa, y una vez en su poder ésta, disponer de ella como si fuera tal; es decir apropiársela, venderla, etc.

---

66 JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Vol. IV. Edit. Porrúa. 3a. ed. México. 1977. p.31

c).- Cosa mueble . En términos generales, cosa mueble es la que tiene posibilidad de moverse de un lugar a otro, por sí misma, o por la aplicación de fuerzas extrañas.

d).- Cosa ajena. La ajenidad de la cosa es elemento normativo del tipo, que requiere de la valoración judicial. Sólo es referible al sujeto activo, pues lo ajeno será lo que no sea suyo.

c).- Antijuricidad típica. Es el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento.

Finalmente es necesario diferenciar entre el sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño. Pues, puede suceder que concurren en una sola persona, ambas situaciones: el robado es el propietario de la cosa, o puede diferir: el robado no es el propietario de la cosa. Lo importante es que la reparación del daño siempre se dirigirá al sujeto pasivo del daño.

Una vez analizados los delitos de encubrimiento y de robo simple, enseguida analizaremos la relación que guardan entre sí.

El robo simple, se encuentra reglamentado en el Código Penal como delito en contra de las personas en su patrimonio. Es decir, es un delito autónomo.

El encubrimiento, también se encuentra reglamentado en el Có  
digo Penal, como delito que se comete principalmente en contra -  
de la administración de justicia. Se puede observar que también  
constituye un delito autónomo.

En los citados delitos el elemento material está constituido  
por un hecho, abarcando una conducta, un resultado material y un  
nexo causal.

Por lo que se refiere al resultado; los dos delitos son: ins  
tantáneos, de resultado material, y de lesión.

En ambos delitos existen: sujeto activo, sujeto pasivo y ac-  
ción. En algunos casos omisión.

Estos delitos son dolosos; por lo que cabe señalar que el co  
nocimiento que se tiene de la comisión de un delito entraña la -  
dolosidad del encubrimiento por lo que debe entenderse no sola-  
mente como conocer el hecho cometido por quien se favorece sino  
además la conciencia y la voluntad de favorecer. La Jurispruden-  
cia que a continuación nos permitimos citar, robustece la posi-  
ción anterior.

"ENCUBRIMIENTO COMO DELITO AUTONOMO.- Incurrir en el delito de  
encubrimiento previsto en la fracción I, del artículo 400 del Có

digo Penal Federal, aquél que aun conociendo la calidad de delincuente del autor de un delito, lo ayuda o auxilia por acuerdo posterior al crimen que se le imputa."67

2.5.- Penalidad de los delitos de robo simple y de encubrimiento.

Tomando como fundamento el hecho de que la pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal, en este último inciso del capítulo segundo, estudiaremos lo referente a la penalidad del robo simple, así como a la penalidad del encubrimiento.

Por lo que hace a la penalidad del robo simple, a continuación nos permitimos citar los artículos 298 y 299 del Código Penal vigente para el Estado de México:

"Artículo 298.- Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

1.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días-multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

11.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;

111.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo;

IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo:

V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este Artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución."68

"Artículo 299.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días-multa."69

Analizando detenidamente el artículo 298, encontramos que este prevé las reglas de sanción para el delito de robo simple, la cual podrá ser aumentada si el robo es calificado.

El citado artículo, ha sufrido reformas dedicadas fundamentalmente a actualizar los límites del daño patrimonial que sirven para fijar el marco de penalidad. Estas reformas han actualizado los rangos numéricos de los antiguos límites de penalidad, tanto en la sanción privativa de libertad, cuanto en la pecuniaria de la multa.

Creemos que la situación económica que existe en nuestra na--

---

68 Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM. 1a. ed. Año VIII. No.27 febrero-abril de 1986. p.228

69 Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM. 1a. ed. Año VIII. No.27 febrero-abril de 1986. p.228

ción, fue la que orilló al legislador a realizar las modificaciones: teniendo a nuestro modo de ver un resultado positivo, pues, con las citadas reformas ya no se caerá en la obsolescencia del precepto.

Por lo que se refiere al artículo 299, podemos observar que proporciona los lineamientos adjetivos de aplicación de las reglas de penalidad que adopta el artículo 298. Tales lineamientos son los siguientes:

a).- Valor intrínseco del objeto. Quiere decir, su valor verdadero, es decir real al momento de la consumación del delito. - Se refiere sólo al valor económico, el cual se fijará mediante dictamen pericial.

b).- Cuando la cosa no puede ser estimada en dinero por alguna circunstancia o por su propia naturaleza, se establece un margen único de penalidad.

c).- Casos de tentativa de robo. Cuando no sea posible determinar el monto del posible daño. Se fijan reglas de penalidad especial.

Ahora bien, por lo que respecta a la penalidad del ilícito de encubrimiento, enseguida transcribimos los artículos 150 a -

154, del citado ordenamiento penal:

"150.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa:

1.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculcado de un delito con el propósito de que se substraiga a la acción de la justicia; y

11.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere destruya o substraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

151.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa, más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al médico cirujano partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

152.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento días-multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

153.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes sin que exceda de un mil días multa, al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

154.- Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad siempre que no lo hiciere por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso. Esta excusa no se aplicará en el caso del artículo anterior."70

Con respecto a este delito, cabe mencionar que al igual que - el robo simple la penalidad tanto en la privación de la libertad como en la sanción pecuniaria, han sido adecuadas a la dinámica económica de nuestro país.

Antes de dar por terminado el presente capítulo, consideramos que es sumamente importante señalar los antecedentes del vigente artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, el cual - establece el encubrimiento por receptación.

De esta manera podemos observar, que en el Código Penal para el Estado de México que comenzó a regir el día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno; el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México. Tomo XCI, número 1, del miércoles 4 de enero de 1961, no se establecía en ninguno de sus preceptos el delito de encubrimiento por receptación, pero, en este ordenamiento se establecía un capítulo para el encubrimiento - por favorecimiento, el cual formaba parte del subtítulo tercero que llevaba como Título "Delitos contra la Administración de Justicia", y comprendía los artículos 123 al 125.

<sup>70</sup> Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEN, la. ed. Año VIII. No. 27 febrero-abril de 1986. México. pp.192-193.

El citado Código Penal de 1961, fue adicionado con el artículo 259 bis, por medio del Decreto número 174 del 3 de octubre de 1983, y publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México número 72 del 13 de octubre de 1983, en su Sección Tercera. El mencionado artículo establecía lo siguiente:

"Artículo 259 Bis.- Al que reciba o adquiriera mediante cualquier forma o título, cosas muebles que proceden de la comisión de un delito, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas."<sup>71</sup>

Cabe señalar que el delito de encubrimiento por favorecimiento, siguió dentro del subtítulo tercero "Delitos contra la Administración de Justicia", y por lo que respecta al encubrimiento por receptación, observamos que se estableció en el Título Cuarto "Delitos contra el Patrimonio", y concretamente en el Capítulo Primero que establecía lo referente al Robo.

Finalmente el Código citado fue abrogado por el Código Penal de 1986, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 16 de enero de este año. En este Código vigente, el encubrimiento por receptación ha sido integrado al Subtítulo Tercero "Delitos contra la Administración de Justicia", específicamente en su capítulo Primero que trata lo referente al encubrimiento por favorecimiento y por receptación.

---

<sup>71</sup> DECRETO No. 174. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, No. 72. 3 de Octubre de 1983. Sección Tercera.

CAPITULO TERCERO  
LA LEGISLACION COMPARADA INTERNA DEL DELITO  
DE ENCUBRIMIENTO EN RELACION CON EL DELITO  
DE ROBO SIMPLE

- 3.1.- Distrito Federal.
- 3.2.- Guanajuato.
- 3.3.- Puebla.
- 3.4.- Veracruz.

En el presente capítulo, haremos un estudio comparativo de los delitos de encubrimiento y de robo simple, en las legislaciones penales de: Distrito Federal, Estado de Guanajuato, Estado de Puebla y el Estado de Veracruz.

### 3.1.- Distrito Federal.

El año de 1871, registra una base y un punto de partida, en el proceso jurídico-penal de México. En efecto, al promulgarse en dicho año nuestra primera ley punitiva, se afirma de esta manera la presencia de la personalidad jurídica del país, la cual era difusa e insegura. Lo anterior trajo como consecuencia que cesaran en materia penal las disposiciones coloniales, ya anacrónicas e inadecuadas, al igual que las aisladas, desarticuladas y muchas veces arbitrarias de la época independiente, dictadas al imperativo de las necesidades del momento o de la pasión política, substituyéndose por una clasificación sistemática de los delitos y las penas tomando en cuenta nuestra propia realidad, naciendo lo que constituyó nuestro primer Código Penal.

De esta manera, y después de las bases que para la estructuración de un derecho penal mexicano, dejan los constituyentes de 1857, y del llamado continuo de algunos Ministros de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y de otros sectores de la sociedad para que se elabore una codificación, nace ésta, destacando en su confección como figura central el eminente jurista Antonio Martínez de Castro, quien presidió la Comisión Redactora del Código Penal de 1871.

A continuación nos permitimos transcribir los artículos que establecían lo referente al delito de encubrimiento.

#### CAPITULO VI

#### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 48.- Tienen responsabilidad criminal:

- 1.- Los autores del delito;
- II.- Los cómplices;
- III.- Los encubridores.

El ordenamiento citado, hacía una clasificación de los encubridores en tres clases:

Entre los encubridores de primera clase tenemos a: los simples particulares que, sin previo concierto, favorezcan a los delincuentes ya sea auxiliándolos para aprovechar los instrumentos con que se comete el delito o las cosas o efecto de él; a los que impidan que se averigüe el delito o se descubra a los responsables; ocultando a los delincuentes, si tienen costumbre de hacerlo, y, de obrar por retribución dada o prometida.<sup>72</sup>

<sup>72</sup> Cfr. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871. Edit. Vda. de Ch. Bouret. 1a. ed. México. 1907. - p.113

Los encubridores de segunda clase tenían las siguientes características: adquirirían alguna cosa robada, al no probárseles - que tenían conocimiento de tal situación, debía concurrir lo siguiente: no haberse tomado las precauciones para asegurarse de - que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para - disponer de ella y que habitualmente compren cosas robadas. Así mismo eran considerados encubridores de segunda clase, los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados.<sup>73</sup>

Por lo que se refiere a los encubridores de tercera clase, éstos eran: los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delinquentes sin - previo acuerdo con ellos, u ocultando a los culpables.<sup>74</sup>

El mencionado ordenamiento penal, en su artículo 59 establecía las excluyentes de responsabilidad en el delito de estudio, es decir de encubrimiento.

Por lo que hace a la punibilidad de los encubridores, el Código la establece en los siguientes artículos:

CAPITULO V  
APLICACION DE PENAS A LOS COMPLICES  
Y ENCUBRIDORES

---

73 Cfr. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871. Edit. Vda. de Ch. Bouret. 1a. ed. México. 1907 p.113

74 Cfr. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871. Edit. Vda. de Ch. Bouret. 1a. ed. México. 1907 p.113

Artículo 219.- Al cómplice de un delito consumado, frustrado o intentado, o de connato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuere autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurren.

Artículo 220.- A los encubridores se les aplicará en todo caso, obren o no por interés, la pena de arresto menor o mayor, - atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito.

Artículo 221.- Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida;

II.- Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor;

III.- Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará ésta, o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda;

IV.- Si la cosa dada o prometida no perteneciera al delincuente; pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108;

V.- Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución, y a las circunstancias personales de los culpables.

Artículo 222.- Si los encubridores fueren de los que se trata en la frac, 2a. del artículo 57; además de las penas de que hablan las dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo o cargo, por el término de seis meses a un año.

Artículo 223.- Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo o cargo que desempeñen"<sup>75</sup>

Analizando detenidamente los artículos citados, podemos decir que, en la legislación sustantiva penal de 1871, el delito de encubrimiento constituía una forma de participación en el delito, al igual que la coautoría y la complicidad.

Más de medio siglo duró la vigencia del Código Penal de 1871 y de esta manera vemos que durante el período 1903-1912, fueron hechos cuidadosos estudios para su reforma, sin que los resultados hubieren alcanzado la categoría de leyes; pero al terminar el primer cuarto de este siglo XX se formó una nueva Comisión, a la cual dirigió, el licenciado José Almaraz, redactándose así el Código Penal de 1929. Cabe mencionar que en este Código no se hizo reforma alguna sobre el tema que nos ocupa, ya que es notoria en él la equiparación de encubridor y cómplice.

Cabe decir que la existencia de este Código fue fugaz, pues pronto se derogó, apareciendo nuestro actual cuerpo de leyes penales de 1931.

---

<sup>75</sup> Cit. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871. Edit. Vda. de Ch. Bouret. 1a. ed. México. 1907. pp.154-155

Así vemos que se nombró una Comisión Revisora Técnica del Código Penal de 1929, y que dió lugar a la promulgación de una nueva ley penal: la de 1931, la cual en relación con el delito de encubrimiento establecía lo siguiente:

"Artículo 13.- Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito; o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente.

Artículo 400.-Se aplicarán de quince días a dos años de prisión, y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.-No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Quedan exceptuados de pena aquéllos que no puedan cumplir esta obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o cargo;

II.- Requerido por las autoridades no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trata del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad, y

III.- Habitualmente compre cosas robadas, Se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dichas compras tres o más veces."76

76. Cit. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931. En: Leyes Penales Mexicanas. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. ed. México. 1979. Vol.3 pp.356-357

A continuación haremos un breve análisis crítico del párrafo del artículo 13, que se encuentra íntimamente relacionado con el tema que venimos tratando, dicho párrafo dice textualmente: "por concierto previo o posterior". Así vemos que los actos posteriores al delito no son consecuencia de acuerdo anterior, no existe causa posterior al efecto, los actos posteriores a la luz del artículo 13, tal vez se refieran a otra cosa, pero doctrinariamente si efectivamente los remite al encubrimiento, es inaplicable la teoría de la complicidad, para que el delito de encubrimiento pueda existir, es necesario que un delito se haya ejecutado con anterioridad.

Nuestra opinión es en el sentido de que el artículo 13, en su parte analizada, no se refiere en modo alguno al delito de encubrimiento, sino a actos que si encajan en la teoría de la complicidad, de auténtica participación, o sean, los actos posteriores cuando fueron concertados con anterioridad a la verificación de la conducta indebida, se ha prometido proteger al sujeto, después de consumado un hecho punible. Es imposible la participación por concierto posterior, cuando los hechos ya han sido ejecutados.

Analizando el artículo 400, encontramos lo siguiente: La fracción 1, plantea el problema de saber si efectivamente se refiere al encubrimiento o a la complicidad por omisión, a nuestro modo de ver creemos que se trata de un caso de complicidad, porque en

su oportunidad dijimos, que para que el delito de encubrimiento exista, es necesario que para nada se haya intervenido en el delito principal, debido a que el encubridor se compromete por actos que nada tienen que ver con el delito encubierto, y su responsabilidad surge, porque lesiona el derecho del Estado de prevenir y reprimir el delito y de reparar o restablecer el orden jurídico alterado.

Respecto de las demás fracciones del citado artículo, podemos observar que si caen dentro del marco del encubrimiento.

Es importante mencionar que, en el año de 1946 se reformaron los artículos 13 y 400; pudiéndose observar que los mismos casos previstos por el Código derogado para el artículo 13, se establecen en las reformas, con la sola distinción de separarlos en incisos. Asimismo se suprimió la última parte del artículo derogado, que decía: Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente. La reforma agregó un artículo más, el 400 bis.

Una vez estudiado sus antecedentes, encontramos que el Código Penal vigente para el Distrito Federal establece en lo referente al delito de encubrimiento,<sup>77</sup> lo siguiente:

---

<sup>77</sup> Cfr. Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Edit. Editores Unidos. 1a. ed. México. 1988. p.9

TITULO PRIMERO  
RESPONSABILIDAD PENAL  
CAPITULO III  
PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Por lo que hace a los artículos 400 y 400 bis, cabe remitirnos a las páginas 61 y 62 del capítulo anterior, lugar en donde ya han sido citados.

3.2.- Guanajuato.

El nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato, entró en vigor el cuatro de mayo de 1978; podemos observar que en lo relativo al delito de encubrimiento, establece lo siguiente:

En el artículo 20, señala quienes pueden ser considerados como autores del delito, al establecer que es autor: El que comete el ilícito por sí.<sup>78</sup> Lo anterior nos está indicando claramente la autonomía de dicho ilícito.

Asimismo, al igual que el Código Penal para el Distrito Federal también el Código Penal de Guanajuato dedica un capítulo para el delito de encubrimiento, dicho capítulo es el siguiente:

LIBRO SEGUNDO  
TITULO TERCERO  
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
CAPITULO OCTAVO  
ENCUBRIMIENTO

"Artículo 169.- Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo ayude al delincuente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación, se le aplicará de tres días a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil pesos"<sup>79</sup>

<sup>78</sup> Cfr. CARDONA Arizmendi, Enrique. Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas. la. ed. México. 1978. p.107

<sup>79</sup> Cit. CARDONA Arizmendi, Enrique. Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas. la. ed. - México. 1978. p.335

Analizando el artículo transcrito, encontramos que establece el ilícito de encubrimiento por favorecimiento; el cual se integra con los siguientes elementos:

a).- Presupuesto de la conducta; significa que debe existir la comisión de un delito en el que el sujeto activo del encubrimiento no haya tenido ninguna participación. Por eso la ley exige que no haya concierto previo, pues de existirlo estaríamos en un caso de complicidad y no de encubrimiento.

b).- Conducta; consiste en ayudar al delincuente a eludir la acción de la justicia, esto es, para huir, o contribuir a entorpecer la investigación borrando o destruyendo indicios, etc.

Es importante señalar, que el conocimiento que se tiene de la comisión del delito, entraña la dolosidad del encubrimiento, por lo que debe entenderse no solamente como el conocer el hecho cometido por quien se favorece sino además la conciencia y voluntad de favorecer.

"Artículo 170.-Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin haber participado en él, reciba, oculte, compre o expendas el objeto material o el producto del mismo, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos" 80

---

80 Cit. CARDONA Arizmendi, Enrique. Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1978. p.336

En el precepto citado, se establece el encubrimiento por receptación, el cual al igual que el encubrimiento por favorecimiento, contiene los siguientes elementos:

a).- Presupuesto de la conducta; es decir debe existir la comisión de un delito; en el que el sujeto activo del ilícito de encubrimiento no haya tenido ninguna participación.

b).- Conducta; en este tipo de encubrimiento, la conducta es recibir, ocultar, comprar, o expender. Todas estas acciones presuponen la receptación del objeto, pero las últimas denotan algo más que recibir. Cabe mencionar, que el objeto de la receptación es el objeto material del delito o el producto del mismo. Por objeto material se entiende la cosa material en que recae la conducta típica, como la cosa en el robo y por producto se entiende cualquier objeto obtenido como consecuencia inmediata de la comisión del delito.

Al igual que en el encubrimiento por favorecimiento, aquí también del conocimiento de la comisión del delito, derivamos la dolosidad que existe en el ilícito de encubrimiento por receptación.

Del artículo 171 podemos deducir, que la figura se encuentra estructurada como un delito de omisión simple. El citado artículo dice textualmente:

"Artículo 171.- Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito que se persigue de oficio no lo denunciare a la autoridad, se le aplicará de quince días a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos" 81

La denuncia en este caso se entiende en su acepción amplia, esto es, como dar cuenta o poner en conocimiento de la autoridad la comisión del delito aunque tal autoridad no sea el Ministerio Público. Esto se explica si se toma en cuenta que lo que la Ley persigue es simplemente que el particular colabore con la autoridad ministrando las más elementales noticias de la existencia de los delitos, para de esta manera conseguir una mayor eficacia en su persecución.

"Artículo 172.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos, o entorpezca la investigación, si se trata de:

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
- b).- El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos" 82

81 Cit. CARDONA Arizmendi, Enrique. Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1978. p.337

82 Cit. CARDONA Arizmendi, Enrique. Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1978. pp.337-338

Se puede observar que el artículo citado, establece una causa personal de exclusión. En el inciso a) no se señala ningún límite de grado, por lo que todos quedan comprendidos y en el inciso c) se enumeran otras personas no familiares ni parientes, pero cuyos vínculos con el delincuente denotan que se obra impulsado por sentimientos que el legislador estima conveniente respetar.

### 3.3.- Puebla.

Con fecha 24 de septiembre de 1986, el ciudadano licenciado Guillermo Jiménez Morales gobernador del Estado de Puebla, sometió a la consideración del Cuadragésimo Noveno Congreso Constitucional del Estado, la Iniciativa de Decreto de Código de Defensa Social para el Estado; la cual fue decretada una vez satisfechos los requisitos de los artículos 57 fracción 1, 63 fracción 1, 79 fracción VI de la Constitución Política Local, 183, 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo.

El nuevo Código de Defensa Social del Estado de Puebla empezó a regir el primero de enero de 1987, derogando el de fecha veintitres de marzo de 1943.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo que hace al delito de encubrimiento, establece lo siguiente:

Con respecto al responsable del ilícito, señala en su artículo 21, fracción 1; que los responsables de la comisión de un delito son los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución.<sup>83</sup>

Podemos decir al respecto, que se establece con lo anterior, la plena autonomía del ilícito en estudio, autonomía que se refuerza al dedicarle a tal ilícito el capítulo quinto en su sección quinta,<sup>84</sup> que a la letra dice:

LIBRO SEGUNDO  
DELITOS EN PARTICULAR  
CAPITULO QUINTO  
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD  
SECCION QUINTA  
ENCUBRIMIENTO

Artículo 209.- Se impondrá, salvo el caso previsto en el artículo 164 de esta Ley, de quince días a dos años de prisión:

1.- Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

11.- Al que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los -

<sup>83</sup> Cfr. Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Edit. Cajica. 1ª ed. México. 1987. p.18

<sup>84</sup> Cfr. Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Edit. Cajica. 1ª ed. México. 1987. pp.109-111

delinquentes; u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida se averigue siempre - que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso; y,

111.- Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito por acuerdo posterior a la ejecución de éste.

Artículo 210.-Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en esa fracción, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente dentro del segundo grado o de persona que vive con el autor del delito, en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 211.-Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 209 de este Código no comprende:

1.- A quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades, a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

11.- Al cónyuge, ascendientes, descendientes, o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al delincuente deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 212.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aunque las personas en él enumeradas oculten al culpable o impidan que se averigue el delito, si no obraren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

Observamos que en la fracción 1, del artículo citado, el 111

cito de encubrimiento se encuentra estructurado como un delito - de omisión simple.

Por lo que hace a la fracción II, encontramos que en esta se establece el encubrimiento por favorecimiento y el encubrimiento por receptación. En ambos casos el presupuesto de la conducta reside en que debe existir un delito y además el sujeto activo del delito debe ser requerido por las autoridades para que preste su auxilio en la averiguación o persecución. Con respecto a la conducta, en el primer caso consistirá en impedir que se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso. En el segundo caso, la conducta consistirá en ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo.

En la fracción III, se establece quien es el autor del delito de encubrimiento; a nuestro modo de ver, esta fracción debe de formar parte del artículo 21 del ordenamiento en estudio.

Finalmente en el artículo 212, se establecen las causas de exclusión.

### 3.4.- Veracruz.

Durante el gobierno del ciudadano Rafael Hernández Ochoa se trazó el objetivo de revisar la legislación penal; y para tal fin se designó una Comisión Revisora del Código Penal, integrada por: el licenciado Ezequiel Coutiño Muñoz; el doctor Celestino - Porte Petit; los doctores Sergio García Ramírez, Luis Marco del Pont, Moisés Moreno Hernández y el licenciado Carlos Vidal Riveroll, destacados especialistas en esta rama del derecho. Asimismo formaron parte de esta Comisión Revisadora los licenciados - Fernando García Barna, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia; Francisco Loyo Ramos, Director de la Facultad de Derecho; Salvador Bouras Guillaumin y Rubén Gallegos Vizcarro, Magistrados del H. Tribunal de Justicia; Francisco Portilla Bonilla, Procurador General de Justicia del Estado; así como otras personalidades, y asociaciones y colegios, que se encuentran íntimamente ligadas a la rama penal.

Dicho proyecto fue aprobado, y después de su proceso legislativo; vemos que entró en vigor el nuevo Código Penal para el Estado de Veracruz el día veinte de octubre de 1980, quedando abrogado el Código Penal para el Estado expedido el veintidos de diciembre de 1947.

- 87 -

El nuevo Código Penal establece en lo relativo al delito de encubrimiento, lo siguiente:

En el artículo 28, fracción 11, señala a nuestro modo de ver quienes pueden ser considerados como autores de tal delito, al decir: Son responsables de los delitos los que realicen la conducta o hecho legalmente descrito.<sup>85</sup>

A diferencia de los ordenamientos penales señalados, en el presente código, se establece lo relativo al delito de encubrimiento en tres capítulos, que a continuación nos permitimos citar, para posteriormente comentarlos.

LIBRO SEGUNDO  
TITULO VI  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  
CAPITULO X  
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION

"Artículo 197.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de dominio, lucro o uso, adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o no tomó las medidas indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicarán:

1.- Si es con ánimo de dominio o uso de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario;

---

<sup>85</sup> Cfr. Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajicá, Aa. ed. México. 1987. p.21

11.- Si es con ánimo de lucro con prisión de cuatro a ocho años y multa hasta de doscientas veces el salario;

111.- Tratándose de un vehículo automotor, o sus partes, o sus accesorios, si es con ánimo de dominio, uso o lucro, de siete a doce años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario.

Se equipara al encubrimiento por receptación, el borrar, modificar o de cualquier forma intervenir, para alterar los números de serie o de motor de un vehículo, o las características de éste, o la documentación con que se ampare o pretendan ampararlo, con fines de dominio, lucro o uso."86

LIBRO SEGUNDO

TITULO VI

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

"Artículo 198.- Para los efectos de este Título, se entiende por salario, el salario mínimo general que esté vigente en la zona y en el tiempo en que se cometió el delito."87

---

86 Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajica. 4a. ed. - México. 1987. pp.88-89.

87 Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajica. 4a. ed. - México. 1987. p.89.

"Artículo 200.- Les sanciones previstas para los delitos de robo, abigeato, fraude, administración fraudulenta, usura, despojo, daños y encubrimiento por receptación, se disminuirán en una tercera parte cuando se repare el daño cuando antes de que se dicte sentencia, lo dispuesto en este artículo no procederá, cuando el responsable sea reincidente o cuando se trate de robo calificado en términos de la fracción II del artículo 176 de este Código, o el delito de que se trate se haya cometido con violencia a las personas, durante su ejecución o fuga"<sup>88</sup>

LIBRO SEGUNDO  
TITULO XV  
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
CAPITULO V  
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

"Artículo 281.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculgado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculgado el producto o provecho del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Artículo 282.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;

b).- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad - hasta el segundo; y

88

Cit. Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajica. Sa. ed. México. 1987. p.90

c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad"<sup>89</sup>

Pensamos que los anteriores artículos del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, no dejan lugar a dudas sobre el sujeto activo del ilícito de encubrimiento, asimismo la clasificación que hace del encubrimiento en: favorecimiento y receptación, es bastante clara y complementa lo anterior, la adecuación que hace de la penalidad para tal ilícito. Todo lo anterior nos obliga a reconocer que en lo relativo al delito de encubrimiento, el Código Penal del Estado de Veracruz es el más completo y adecuado a la situación actual.

---

<sup>89</sup> Cit. Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajica. 4a. ed. México. 1987. pp.140-141

Corresponde ahora, hacer un estudio comparado de los ordenamientos penales citados, enfocando nuestro interés en el delito de robo simple.

El Código Penal para el Distrito Federal, dispone: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"<sup>90</sup>

El ordenamiento Penal del Estado de Guanajuato, dice: "Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella"<sup>91</sup>

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece: "Comete el delito de robo, quien se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la Ley"<sup>92</sup>

Finalmente, el Código Penal para el Estado de Veracruz, manda: "Al que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de la misma conforme a la ley, con ánimo de dominio, lucro o uso, se sancionará de la siguiente manera ..."<sup>93</sup>

Podemos observar que tanto el ordenamiento Penal para el Dis

<sup>90</sup> Cit. Código Penal para el Distrito . . . . ob. cit. p.139

<sup>91</sup> Cit. CARDONA, Nuevo Código Penal . . . . ob. cit. p.496

<sup>92</sup> Cit. Código de Defensa Social. . . . ob. cit. pp.201-202

<sup>93</sup> Cit. Código Penal del Estado de Veracruz. . . . ob. cit. n.76

trito Federal como el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, coinciden en establecer los siguientes elementos del delito de robo:

- a).- Apoderamiento;
- b).- Cosa ajena mueble;
- c).- Sin derecho; y
- d).- Sin consentimiento.

a).- Apoderamiento; es la toma a aprehensión material, quebrantando una posesión ajena y con ánimo de apropiación. Lo normal es que el sujeto tome o aprehenda la cosa sin necesidad más que de la fuerza material necesaria para la aprehensión; pero - hay ocasiones en que existe una resistencia por parte de la víctima para ser desapoderada de la cosa. Y esa resistencia al verse por medio de la violencia física o moral, agrava la figura y la convierte en robo calificado. Con respecto a este elemento, cabe citar lo que nos dice el penalista Raúl F. Cárdenas:

"Basta, en mi opinión y claro está, acorde con nuestra legislación penal, aun cuando técnicamente quedaran seducirnos algunas de las innumerables teorías sobre el tema, con la remoción de la cosa del sitio en que se encuentra, con el propósito de hacerla entrar dentro de la esfera del poder del activo, para que el delito de robo se considere consumado"<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Cit. CARDENAS, Raúl. F. Derecho penal mexicano del robo. --  
Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1982. p.139

b).- Cosa ajena mueble; se debe entender por la misma, todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de apropiación, contando además con la característica de ser ajena; esto es, que no sea propia de quien realiza el apoderamiento. Para Raúl F. Cárdenas, cosa ajena es la que no pertenece al sujeto activo, por lo que, salvo los casos de excepción, el propietario - no puede ser autor de un delito patrimonial.<sup>95</sup>

c).- Sin derecho; escribe el tratadista citado, que este elemento no debió de haber sido incluido en la definición del ilícito de robo, pues si se actúa conforme a derecho, se legitima o - jurídicamente, no existe el delito.<sup>96</sup>

d).- Sin consentimiento; este es un elemento esencial para - que se dé el delito, toda vez que si el apoderamiento de la cosa ajena mueble, se realiza con consentimiento, no podremos decir - que se ha configurado el delito de robo.

Por lo que hace al Código Penal para el Estado de Guanajuato, vemos que solamente establece los elementos de: apoderamiento, - cosa ajena mueble, y sin consentimiento; eliminando el elemento, sin derecho.

A su vez el Código Penal para el Estado de Veracruz, nos habla de una cosa total o parcialmente ajena, con lo cual trata de

<sup>95</sup> Cfr. CARDENAS, Raúl F. Derecho penal mexicano del robo. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1982. p.29

<sup>96</sup> Cfr. CARDENAS, Raúl F. Derecho penal mexicano del robo. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1982. p.153

resolver el problema de la ajenidad. Por otra parte, incluye casos de dolos específicos en forma alternativa: el de ánimo de dominio, de lucro y el de uso.

En lo referente a los ilícitos que se equiparan al robo, los ordenamientos en estudio, establecen lo siguiente:

Código Penal para el Distrito Federal: "Se equiparan al robo y se castigarán como tal: la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquiera otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él"<sup>97</sup>

Ordenamiento Penal para el Estado de Guanajuato: "Se aplicarán las cuatro quintas partes de las sanciones del robo simple - al que se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro"<sup>98</sup>

Código de Defensa Social para el Estado de Puebla: "Se equipara al robo y se sancionará como tal: el apoderamiento o destrucción de un bien propio, ejecutado por el dueño, si el bien se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con intervención, o mediante contrato público o privado; el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y la enajenación o adquisición de cosas muebles sin que el enajenante o el adquirente se cercioren previamente de su legítima precedencia"<sup>99</sup>

<sup>97</sup> Cit. Código Penal para el Distrito ..... ob. cit. pp.139-140

<sup>98</sup> Cit. CARDONA, Nuevo Código Penal ..... ob. cit. p.518

<sup>99</sup> Cit. Código de Defensa Social ..... ob. cit. p.204

Por último, el Código Penal para el Estado de Veracruz: "Se equipara al robo y se sancionará como tal: la sustracción de una cosa mueble, ejecutada por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por la autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato; y el aprovechamiento de energía eléctrica o de algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él"<sup>100</sup>

De lo anterior, observamos que los códigos del Distrito Federal, Puebla y Veracruz, coinciden en señalar los equiparamientos al robo; podemos decir que en tales códigos, el legislador incluyó dos delitos que equiparó al de robo para efectos de penalidad, dichos ilícitos son:

- a).- La disposición o destrucción ilícitas de cosas propias;
- b).- El aprovechamiento ilícito de energía eléctrica u otros fluidos.

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, incluye además de los dos citados delitos, el de enajenación o adquisición de cosas muebles sin que el enajenante o el adquirente se cercioren previamente de su legítima procedencia.

Por lo que hace al Código Penal para el Estado de Guanajuato, podemos observar que ha sido reformado y que solamente establece el equiparamiento, para el que se apodere de una cosa propia, si

<sup>100</sup> Cit. Código Penal del Estado de Veracruz . . . . ob. cit. pp. 77-78

ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro.

En lo referente al momento de la consumación del robo, los ordenamientos en estudio nos indican:

Código Penal para el Distrito Federal: "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella ..."101

Código Penal para el Estado de Guanajuato; no establece cual es el momento de consumación del delito de robo.

Código de Defensa Social para el Estado de Puebla; "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella"102

Código Penal para el Estado de Veracruz; no establece cual es el momento de consumación del delito de robo.

Con respecto al momento de la consumación del delito de robo, son ampliamente ilustrativas las palabras del ilustre jurista Ma

---

101 Cit. Código Penal para el Distrito ..... ob. cit. p.140

102 Cit. Código de Defensa Social ..... ob. cit. p. 205

riano Jiménez Huerta:

"El sujeto activo del robo tiene en su poder la cosa robada cuando, en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias fácticas precisas para que lógica y jurídicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que, la cosa, de hecho, ha quedado aunque sólo fuera momentáneamente, bajo su poder material"<sup>103</sup>

Analizando ahora lo referente a la cuantía, encontramos que los mencionados ordenamientos penales, dicen:

Código Penal para el Distrito Federal: "Para establecer la cuantía que corresponde a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres hasta cinco años"<sup>104</sup>

<sup>103</sup> Cit. JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 3a. ed. México. 1977. Vol. IV. p.31

<sup>104</sup> Cit. Código Penal para el Distrito ..... ob. cit. pp.140--141

Código Penal para el Estado de Guanajuato: "Cuando el valor de lo robado no exceda de cinco mil pesos, se aplicará prisión - de tres días a un año y multa hasta de mil pesos.

Si el valor de lo robado excede de cinco mil pesos pero no - de diez mil, la pena de prisión será de uno a dos años y multa - de mil a tres mil pesos.

Cuando exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil, se - aplicará prisión de dos a tres años y multa de tres mil a cinco mil pesos.

Cuando exceda de veinte mil pesos, se aplicará prisión de - tres a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al - valor intrínseco de la cosa robada. Si éste no pudiera determinar se o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de tres días a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos"<sup>105</sup>

Código de Defensa Social para el Estado de Puebla: "El robo se sancionará: Cuando el valor de lo robado exceda de cinco días de salario, pero no de cincuenta, se impondrán de tres meses a - dos años de prisión y multa de dos a veinte días de salario.

Cuando el valor de lo robado pase de cincuenta días de salario se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ocho a ochenta días de salario.

Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicleta, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se - impondrá prisión de tres a ocho años y multa de diez a cien días de salario.

---

<sup>105</sup> Cit. CARMONA Arizmendi, Enrique. Nuevo Código Penal comenta-  
do del Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas. la. ed. -  
México. 1978. p.513

Se impondrá la sanción establecida en el párrafo anterior: A quien enajene o adquiera uno o más vehículos de motor de los enumerados en la citada fracción, a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados.

A quien enajene o adquiera por tres o más veces uno o más de los vehículos enumerados en la citada fracción, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia.

La misma sanción se aplicará a quienes desarmen los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores y dispongan de ellos por partes.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable - en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario"<sup>106</sup>

Código Penal para el Estado de Veracruz: "Si el apoderamiento fuera con ánimo de dominio o de lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien veces el salario, con prisión de un mes a cinco años y multa hasta de cien veces dicho salario.

Cuando excediere de cien veces pero no de doscientas veces el salario, la sanción será de tres a siete años de prisión y multa hasta de ciento ochenta veces el salario.

Cuando excediere de doscientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si éste no pudiera determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará de un mes a cuatro años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

<sup>106</sup> Cit. Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Edit. - Cajica. 1a. ed. México. 1987. pp.202-203

Si el apoderamiento de la cosa se realizó con ánimo de uso, se impondrán prisión de un mes a siete años y multa hasta de cien veces el salario. Además, el responsable pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada.

Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o de lucro de un vehículo automotor, con prisión de seis a diez años y multa hasta de doscientas veces.

Al que se apodere de una cosa perdida con intención de dominio, lucro o uso, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta veces"<sup>107</sup>

Todos los ordenamientos citados, están acordes en señalar que para estimar la cuantía del robo, se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada. Asimismo establecen que si no es posible estimarse en dinero o no fuere posible fijar su valor, se impondrán sanciones, y podemos observar que las más bajas son las que manda el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla que van de tres días a dos años de prisión; por lo que se refiere a las sanciones más altas, estas las establece el Código Penal para el Distrito Federal y van de tres a cinco años de prisión.

Cabe señalar que el valor intrínseco del objeto robado, se refiere al valor real al momento de la consumación delictuosa. Asimismo, es importante decir, que tanto el monto de lo robado como la cantidad de la sanción pecuniaria; han sido adaptadas a la dinámica económica de nuestro país, pues los ordenamientos citados, las fijan tomando en cuenta el salario general vigente en la zona.

---

<sup>107</sup> Cit. Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajica. 4a. ed. México. 1987. pp.76-77

CAPITULO CUARTO  
LA DESIGUALDAD JURIDICA EXISTENTE ENTRE LOS  
SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y  
ENCUBRIMIENTO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS  
153 y 298 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL -  
ESTADO DE MEXICO

- 4.1.- Los conceptos de igualdad y equidad en el sistema jurídico penal mexicano.
- 4.2.- Las cuestiones prácticas en la aplicabilidad del artículo 153 del Código Penal vigente en el Estado de México.

4.1.- Los concepto de igualdad y equidad en el sistema jurídico penal mexicano.

Con respecto al concepto de igualdad, señalaremos que jurídicamente se traduce en que varias personas, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

Cabe decir, que la igualdad no ha existido como tal en la historia de la humanidad. Así podemos observar que entre los pueblos de la antigüedad existía la esclavitud, la cual consideramos constituye el aspecto negativo de la igualdad humana. De esta manera la condición de esclavo era, en Roma, considerada como un bien susceptible de constituir el objeto material de la contratación-jurídica. La sociedad romana presentaba una profunda desigualdad por lo que respecta a las dos clases que la componían los patricios y los plebeyos; asimismo encontramos desigualdad entre el extranjero y el ciudadano común.

Durante la Edad Media, la desigualdad también era muy notoria, principalmente en la relación entre el siervo y el señor feudal.

La Revolución Francesa consagró jurídicamente la igualdad humana como garantía individual, subsistiendo en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados contemporáneos.

Por lo que hace a nuestro país, podemos decir que durante la época prehispánica, existía la desigualdad entre los hombres. Lo anterior lo fundamentamos en el hecho de que la sociedad se dividía en varias clases con distinta posición jurídica y política; es decir: la nobleza, los sacerdotes y el pueblo. Además existía la esclavitud; el esclavo no era considerado como una mera cosa, sino que era depositario de cierta voluntad propia, lo que hacía que para su venta se necesitara su consentimiento.

La situación de desigualdad del individuo prevaleció durante la época colonial, así vemos que existían privilegios para los españoles o peninsulares en relación con los criollos y con el indígena; éste último se encontraba en una situación que casi se podía considerar como de esclavitud. Cabe mencionar que existían esclavos, siendo éstos generalmente los negros.

Es importante señalar, que la abolición de la esclavitud en México significó un verdadero avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica.

Al examinar la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos encontramos que integran su contenido garantías individuales y garantías sociales; las primeras están contenidas especialmente en el título primero, capítulo primero; las segundas - se encuentran primordialmente en los artículos 27 y 123; y así vemos que el tema relativo a la igualdad jurídica que es nuestro objetivo, se encuentra dentro de las llamadas garantías individuales.

Entrando en materia, encontramos que las garantías específicas de igualdad se encuentran establecidas en los artículos 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 12 y 13, de la Constitución Federal, los cuales a continuación nos permitimos analizar.

El artículo 1<sup>o</sup>, dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" 108

Podemos observar que se está consagrando una garantía individual específica de igualdad puesto que considera posibilidades y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos públicos instituidos por la propia Carta Fundamental. Es uno de los preceptos de mayor trascendencia, puesto que establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma. El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad, se extiende a todos los habitantes del país, sin importar la condición de mexicano o extranjero, de raza, religión o sexo.

108 Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. p.1

Por lo que hace a las restricciones, la doctrina ha sostenido con acierto, que deben estar consignadas en el propio texto - constitucional, o reguladas por leyes federales o locales, según la materia, y excepcionalmente en los reglamentos autónomos, como lo son los gubernativos o de policía mencionados en el precepto 21 de la misma Ley Fundamental.

El artículo 2º, establece: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes"<sup>109</sup>

Este precepto constitucional consagra el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano al proscribir, de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en México, y al declarar, consecuentemente, que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentra en territorio nacional, obtendrá su libertad y quedará bajo la protección de las leyes mexicanas. Cabe señalar, desde luego, que el concepto de territorio nacional incluye los espacios aéreo y marítimo pertenecientes a México.

El derecho subjetivo público que se deriva de esta garantía específica de igualdad, es la de poder exigir del Estado y de sus autoridades una estimación, un trato parejo para todos los hom--

<sup>109</sup> Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. p.3

bres como tales; por lo tanto el individuo singular, podrá reclamar tal exigencia del Estado y de sus autoridades, en una situación equivalente a la que guardan sus semejantes.

El artículo 4<sup>o</sup>, ordena: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"110

Podemos observar que se establece la igualdad plena entre el hombre y la mujer, rechazando cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y se acepta por exigencia social la igualdad jurídica entre ambos sexos; así vemos que en la creación de riqueza, la contribución de la mujer constituye un beneficio para el progreso de la familia mexicana; lo anterior nos indica que era justo consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social, de impostergable reconocimiento.

El artículo 12, manda: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país"111

Este artículo de nuestra Carta Fundamental reconoce una más

---

110 Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. p.11

111 Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. pp.32-33

entre las diferentes manifestaciones específicas del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, los cuales, dotados como están de razón y conciencia, no deben ser objeto de ningún tratamiento desigual o diferencial, dado que la desigualdad, a más de injustificable si deriva o se otorga en función de el origen familiar, nacional o social, del nacimiento o de la posición económica de los individuos, constituye sobre todo una de las ofensas a la dignidad de la persona humana.

Lo anterior nos indica que: todo individuo, como persona humana, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica; y por lo tanto todo hombre, humilde o potentado, es susceptible de ser objeto del mismo trato social.

Finalmente analizaremos lo que establece el artículo 13 de la Constitución Federal, en lo referente al tema del presente inciso y que se refiere a la igualdad ante la ley. Para tal efecto a continuación citamos dicho artículo:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"<sup>112</sup>

<sup>112</sup> Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. p.34

Podemos observar que la primera disposición del precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

Al respecto cabe mencionar, que leyes privativas son las que no reúnen las características de las leyes; pues la ley privativa, no es general ni permanente; su hipótesis designa nominalmente, y su aplicación al caso concreto y determinado, agota la vigencia de la misma.

Cabe mencionar que los tratadistas han descuidado esta parte del citado artículo 13 constitucional. Pero, no obstante, vemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, la acción de juzgar en materia civil, se refiere al derecho de la persona; y en materia penal, al derecho de la sociedad. Se juzga acerca del derecho que se tiene sobre las cosas, cualquiera que sea su naturaleza, es decir corporales o incorporeales; y sobre el delito que es imputado acerca del derecho que tiene la sociedad para su defensa, así como - también, sobre la reparación del daño causado al particular ofendido.

<sup>113</sup>

Queda sentada pues, por la Suprema Corte, la tesis de que, las leyes privativas pueden referirse tanto al orden civil como

113 Cfr. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. De 1917 a 1954. Edit. Imprenta Murguía. 1a. ed. México. 1955  
Vol.3 pp.1147-1148

al penal; y que su prohibición reconoce el derecho que el hombre tiene, por el sólo hecho de serlo, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad; de ser igual ante la Ley.

La igualdad ante la ley, significa: Primero, que las normas jurídicas no deben establecer desigualdades impertinentes. En materia de derechos fundamentales, estos deben ser atribuidos de un modo igual a todos los sujetos de la especie humana, nacionales y extranjeros, hombres y mujeres, ricos y pobres, religiosos y ateos, progresistas y conservadores, de piel morena o clara, - etcétera. Las condiciones de plena igualdad ante los tribunales constituyen el derecho de garantía principal de la igualdad jurídica en todos los aspectos, y el remedio para las violaciones - que ésta hubiere podido sufrir en otras etapas de la administración de justicia.

En segundo lugar, la igualdad es considerada como elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

Lo anterior significa que la justicia requiere del juez que considere a las partes "jurídicamente iguales", en el sentido de

que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

Pasando a la segunda disposición del artículo 13, vemos que esta determina que ninguna persona física o moral, debe gozar de privilegio que la haga intocable dentro de nuestro sistema jurídico político o bien que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, ratificando de este modo el principio de igualdad ante la Ley.

Para finalizar lo relativo al principio de igualdad, cabe señalar, que tradicionalmente se pinta a la administración de justicia como una matrona con los ojos vendados, para que no se deje influir por las condiciones particulares de las partes, para que no atienda el poder de cualquier clase que los litigantes ostenten ni su riqueza, ni su posición social, ni su prestigio, - etcétera. Es decir se busca la plena igualdad de las partes.

Pasando ahora al estudio del concepto "equidad", encontramos que son tres las acepciones que generalmente se usan para designar esta palabra.

Una de estas acepciones es la equivalente a justicia. En ese sentido, se entiende por "equidad" lo fundamentalmente justo. Al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber, el principio de igualdad o

proporcionalidad. En tal sentido, justicia y equidad resultan vo cablos sinónimos.

En segundo lugar se habla también de "equidad", para designar a la norma o el criterio en que deben inspirarse las facultades discrecionales del juez o del funcionario administrativo.

Finalmente, la tercera acepción, la que consideramos es más importante para el objetivo de nuestro trabajo, es la que se utiliza para denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa, es decir que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido se suele hablar de "equidad" como aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular.

Antes de continuar abordando el tema de la "equidad", pensamos que es necesario hacer un breve paréntesis para tratar lo relativo a los "principios generales de derecho", pues pensamos que la equidad forma parte de estos principios. Diremos pues, que tales principios suelen ser considerados como fuentes de carácter supletorio, sobre todo dentro de la esfera del derecho civil; cabe aclarar que esto no sucede de la misma forma en la esfera del derecho penal.

No sucede lo mismo en el ámbito penal, pues, los principios de justicia, mientras no estén recogidos en una norma positiva, no tienen relevancia jurídica penal, es decir no son obligatorias y esta obligatoriedad es, una de las características esenciales de la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad estricta es de tal importancia en el derecho penal, que una persona que comparezca ante un tribunal acusada de un hecho no penado en la ley, tendrá que ser absuelta por inexistencia del delito. Este principio de legalidad se halla establecido en el último lineamiento del párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna.

Pero es necesario reconocer, que a pesar de todo lo anterior, el juzgador en aquellos casos en que la ley permite alguna libertad en el arbitrio judicial, sobre todo al establecer la pena, puede y debe tener en cuenta los principios generales del derecho. Cabe señalar que por principios generales del derecho, entendemos al espíritu de la legislación, o sea los criterios fundamentales en que ella se informa, derivados generalizadamente del conjunto de disposiciones de derecho positivo y de los elementos históricos, sociales y éticos en que aquella tiene su origen y desenvolvimiento.

Retomando el tema relativo a la "equidad", a continuación estudiaremos algunas de sus definiciones con las cuales fundamentaremos nuestra posición, en el sentido de que la "equidad" forma

parte de los principios generales del derecho.

Maggiore, citado por el Doctor García Maynez, dice: "La equidad no es una fuente, sino la fuente del derecho por excelencia y, por tanto, sería innecesario que el legislador la enumerara - entre aquéllas para que desplegase en la vida concreta del derecho todo su valor; sería siempre fuente de éste aun cuando jamás la mencionare"<sup>114</sup>

Osilia, citado en la misma obra del Doctor Maynez, expone: "Toda ley, en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se - inspira necesariamente en una cierta idea de equidad que precede a la determinación de la esfera de libertad de cada uno, a la reglamentación de sus relaciones, al modo de dirimir sus conflictos. La Ley, bajo este aspecto, es la expresión más auténtica de la equidad, y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los principios generales del derecho positivo, con los cuales se identifica"<sup>115</sup>

Por su parte el Doctor García Maynez, escribe: "De acuerdo - con la concepción aristotélica, la equidad es una de las posibles variantes de la justicia, más no la única. Hay, pues, formas de justicia que no son formas de equidad. Justicia es concepto genérico y, por ende, contiene al otro; equidad, en cambio, - es noción específica"<sup>116</sup>

Analizando las definiciones citadas, pensamos que en sentido amplio, la equidad está contenida, diluida mejor dicho, en los principios generales del derecho.

114 Cit. GARCIA Maynez, Eduardo. Filosofía del derecho. Edit. - Porrúa. 3a. ed. México. 1980. p.333

115 Cit. GARCIA. Filosofía del derecho ... ob. cit. pp.332-333

116 Cit. GARCIA. Filosofía del derecho ... ob. cit. p. 328

De acuerdo a lo analizado hasta este momento, encontramos que las funciones de la equidad en la disciplina penal, son:

1.- Actuar en la formación o elaboración de la ley como criterio ético y político, pero cuando la ley es promulgada, se agota su papel el cual fue simplemente informativo.

2.- Actúa en la interpretación de la ley en calidad de principio de igualdad para el tratamiento de los iguales, y en calidad de excepción para los que son diferentes.

Finalmente, solamente nos resta decir que en nuestro sistema jurídico penal, la equidad sólo puede ser auxiliar en la interpretación de la ley, lo mismo que los principios generales del derecho; lo anterior de acuerdo al imperativo del principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional, aun cuando el juzgador deberá tenerla presente en el ejercicio de su arbitrio al establecer la pena. Lo anterior significa que "equidad" es aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular. Este es el sentido de la palabra "equidad" que ha suscitado especiales estudios y el que todavía en el presente requiere algunos esclarecimientos, pues en lo relativo a este tema se ha incurrido en graves confusiones por parte de algunos autores.

4.2.- Las cuestiones prácticas en la aplicabilidad del artículo 153 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Primera mente, cabe decir que el Código Penal para el Estado de México fue abrogado por el vigente Código Penal de 1986; a este ordenamiento penal se le han hecho varias críticas, como el hecho de que no fue precedido por reuniones científicas de ninguna especie; asimismo ni los juristas del Estado, ni los especialistas foráneos aportaron sus experiencias. Además parece ser, que las aportaciones que se dieron en la Consulta Popular convocada por la Procuraduría General de Justicia del Estado el 21 de noviembre de 1985, no fueron tomadas en consideración. Además la promulgación del Código no va precedida de Exposición de Motivos de la Legislatura apta para la interpretación judicial. Por lo consiguiente los propósitos que inspiraron el mencionado Código, fueron conocidos hasta que se expidió la Iniciativa de Ley por el Ejecutivo del Estado.

Después de lo analizado, pensamos que para referirnos a los casos prácticos de aplicabilidad de la ley penal al delito de encubrimiento, es necesario citar los artículos que lo establecen, cosa que a continuación nos permitimos hacer.

CAPITULO III  
PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

"11.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que con propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II.- Los que ejecuten materialmente el delito;

III.- Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiera ejecutado;

IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden pudiendo hacerlo; y

VII.- Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilian a los inculpaados de éste después de cometido"<sup>117</sup>

SUBTITULO TERCERO  
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
CAPITULO I  
ENCUBRIMIENTO

"150.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpaado de un delito con el propósito de que se substraiga a la acción de la justicia;

<sup>117</sup> Cit. Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM. 1a. ed. AÑO VIII - No. 27. febrero-abril de 1986. México. pp.161-162

11.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o substraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

151.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al médico cirujano partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

152.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

153.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin que exceda de un mil días multa, al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

154.- Estarán excentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad siempre que no lo hiciere por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso. Esta excusa no se aplicará en el caso del artículo anterior"<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Cit. Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM. 1a. ed. Año VIII - No. 27. febrero-abril de 1986. México. pp.192-193

Por estar ampliamente relacionado con el delito objeto de nuestro estudio, a continuación citaremos también los preceptos que establecen el delito de robo simple.

TITULO CUARTO  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  
CAPITULO 1  
ROBO

"295.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

296.- Se equipara al robo y se castigará como tal:

1.-La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si esta se halla por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otro.

11.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y

111.- El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo de quien es.

297.- Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

298.- Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

1.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces al salario mínimo;

11.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo:

111.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo;

V.-De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

299.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza o por cualquier otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días de multa"119

Analizando los preceptos citados, encontramos que en lo -- referente para los sujetos activos de los delitos en estudio; con respecto al robo son: los instigadores, los autores materiales, o los cómplices. Por lo que hace al encubrimiento, el sujeto activo será el que ejecute materialmente el delito.

---

119 Cit. Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM. 1a. ed. AÑO VIII No. 27. febrero-abril de 1986. México. pp.227-228

Asimismo el ordenamiento penal citado, le dedica un capítulo al delito de encubrimiento, y hallamos que establece el encubrimiento por favorecimiento y el encubrimiento por receptación. El primero se encuentra establecido en el artículo 150, y, a nuestro modo de ver, su penalidad es correcta. A su vez el encubrimiento por receptación se encuentra establecido en el artículo 153, y, - pensamos que la penalidad que se establece para este tipo de encubrimiento, es sumamente severa e injusta en relación con la penalidad del encubrimiento por favorecimiento, así como con la penalidad que se establece para otros ilícitos, contando entre ellos el de robo simple en el caso de las tres primeras fracciones del artículo 298 del ordenamiento penal citado. De tal manera que en el encubrimiento por receptación el sujeto activo no tiene derecho a la libertad bajo fianza, pues el término medio aritmético de la pena es superior a lo establecido para alcanzar dicha garantía.

Con el objeto de resaltar tal desproporcionalidad de la pena, a continuación nos permitimos citar los siguientes ejemplos:

a).- Un ladrón roba una medalla de oro con valor de 4 810 000 mil pesos, con engaños, la vende a una aristócrata señora; pero - sucede que la dueña de la cosa robada, reconoce su prenda y demanda a la compradora, esta se defenderá alegando que compró la joya a un importante señor que se la ofreció en un club privado y que no sabe donde localizarlo. Lo anterior trae como consecuencia que

la compradora sea detenida, y en tal situación difícilmente podrá aportar pruebas de su buena fe en la adquisición de la joya. Además se encuentra con que el término de que dispone para probar su buena fe es de setenta y dos horas. Asimismo es importante señalar que la Policía Judicial en la mayoría de los casos, actúa de un modo arbitrario, por lo que generalmente primero realiza la detención del inculcado y después éste tendrá que probar su inocencia, cosa que difícilmente podrá probar, pues, en algunos casos se encuentra en completo estado de indefensión.

En este ejemplo la pena que se impone al encubridor por recepción, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento penal en estudio, será de tres a ocho años de prisión con lo cual no alcanza a libertad bajo fianza. Por otro lado, si el ladrón llega a ser detenido, juzgado y hallado culpable, sufrirá una pena semejante. Lo anterior nos parece que no es justo, y que dicha sanción es desproporcional.

b).- En la zona conurbada del Estado de México con el Distrito Federal es cosa normal que algunas familias cuenten con una pequeña granja en su hogar; y se han presentado casos en que un ladrón roba un puerco, y acude a una de estas familias ofreciendo barato el producto de su robo, y sucede que ante los engaños y la oferta del ladrón, el ama de casa compra el puerco sin saber su origen; al poco tiempo la dueña del animal se entera que este se encuentra en poder de tal persona y presenta su demanda en contra

de la compradora. Al detenerse a la compradora, confiesa que efectivamente compró el animal a un señor que se lo ofreció barato, - pero que no sabía que era robado. Podemos observar que lo anterior trae como consecuencias las mencionadas en el ejemplo citado en - líneas anteriores. Por lo que de acuerdo a lo establecido en el - artículo 153, la supuesta encubridora por recepción no podrá al canzar su libertad bajo fianza. Pero, el que comete el delito de abigeato, en caso de ser aprehendido, juzgado y hallado culpable, sufrirá una condena que va de seis meses a dos años de prisión. - Una vez más es sumamente notoria la desproporcionalidad de la pena

c).- Una banda organizada de ladrones de autos, en la que se encuentran falsificadores de documentos y empleados de las oficinas relacionadas con el registro y control de vehículos; expanda el producto de sus robos en los tianguis de automóviles. Resulta que acompañan a los autos robados, documentos que avalan la legalidad de la cosa; documentos que difícilmente pueden cuestionarse debido a la excelente falsificación, aunado a lo anterior vemos - que existen compradores que dificultosamente pueden leer y escribir, por lo que son víctimas fáciles del engaño de los ladrones. Los compradores engañados de tal manera, se convierten de acuerdo a lo que establece el artículo 153, en encubridores y se enfrentan a las mismas circunstancias de los dos ejemplos anteriores. Y por lo tanto no obtienen su libertad bajo fianza. Pero por el contrario, si acaso llega a ser detenido el autor del robo, y se encuentra dentro de lo establecido en la fracción tercera - - - - del artículo 298, podrá obtener su libertad bajo fianza, pues nos

atrevernos a pensar que la banda, dispone de la cantidad suficiente para pagar los servicios de un buen abogado. Lo citado nos indica claramente la desproporcionalidad de la pena.

d).- Un ladrón roba una negociación de ropa fina, y con engaños logra que una amiga y vecina se haga cargo de un lote de vestidos producto del delito; su amiga, de buena fe acepta guardar dicha mercancía. Pero, sucede que a los pocos días el ladrón es detenido por la policía y confiesa que dejó los vestidos en poder de su amiga; esta es localizada y presentada como encubridora, situación que no es cierta, pero, como esta persona no es solvente no tendrá para pagar los servicios de un buen abogado, presentándosele las mismas dificultades señaladas en los ejemplos que señalamos anteriormente.

Debe señalar, que en la práctica judicial se han presentado algunos casos en los que las personas inculpadas han sido juzgadas y en la mayoría de las veces han sido condenadas por el delito de encubrimiento, ya sea de: encubrimiento de homicidio, en otros casos por encubrimiento por receptación de objetos productos de robo, encubrimiento en caso de robo de ganado, encubrimiento por prestar atención médica a un herido cuya dolencia es ajena a

la actividad delictiva, encubrimiento de contrabando, encubrimiento por no dar aviso oportuno a la autoridad de la comisión de un delito, etc.

Los anteriores ejemplos constituyen casos en los que los acusados de tales ilícitos de encubrimiento fueron sentenciados por los jueces, pero, que al recurrir al juicio de amparo obtuvieron que se reconociera la inexistencia del delito de encubrimiento.

Lo anterior es justo reconocerlo, significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es digna de confianza por parte de los ciudadanos pues garantiza que los derechos de estos, están plenamente protegidos por dicha Corte. Pero, también es justo reconocer que existen innumerables casos, en donde los inculpados no tienen los medios suficientes para cubrir los honorarios de un buen abogado que los ampare, por lo que vemos que injustamente resultan sentenciados.

Tales son a nuestro modo de ver, las cuestiones prácticas que se presentan en la aplicabilidad del artículo 153 del ordenamiento penal vigente en el Estado de México.

CAPITULO QUINTO  
ANALISIS DE LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES  
RELATIVOS AL TEMA

5.1.- Constitución Federal vigente.

Con lo analizado hasta este momento, reafirmamos nuestra posición al iniciar la presente tesis; en el sentido de que la penalidad que se establece para el delito de encubrimiento en el artículo 151 del Código Penal vigente para el Estado de México, es sumamente desproporcional en relación con las penas que se aplican a los que cometen el delito de encubrimiento en las modalidades establecidas en los artículos 150, 151 y 152 del citado ordenamiento penal.

Asimismo, a lo largo de nuestro trabajo, hemos podido observar que dicha pena también es desproporcional con la que se aplica a los que cometen el delito de robo, establecido en las fracciones I, II y III, del artículo 298 del Código Penal en estudio.

Una vez señalado lo anterior, en este último capítulo, analizaremos los artículos constitucionales relacionados con el ilícito de encubrimiento; los cuales a nuestro modo de ver, son los artículos 19 y el artículo 107 en su fracción XVIII.

#### 5.1. Constitución Federal vigente.

Primeramente vemos que se encuentra íntimamente relacionado con nuestro tema, el artículo 19 constitucional que a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la comanda, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conveniente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"120

Analizando la anterior disposición constitucional, encontramos que en su párrafo primero, establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado. Tal situación está destinada a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

---

120 Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. p.49

Ahora bien, la privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, durante la cual a nuestro modo de ver, es donde se suscitan los más graves problemas para la protección de las personas privadas de su libertad. Al respecto, son ampliamente ilustrativas las palabras del penalista Guillermo Colín Sánchez, que a continuación nos permitimos transcribir:

"Como resabio de la ideología liberal e individualista, aún existe quien ingenuamente estime que debe prevalecer la presunción de inocencia en favor del supuesto sujeto activo del delito, mientras no se haya dictado sentencia definitiva. Esta consideración carece de base legal y doctrinaria, porque hasta que no se declare por el órgano competente la culpabilidad o inocencia, no existirán ni una ni otra, tan sólo habrá un procesado, un indiciado, un sospechoso o como se le quiera llamar, pero tal presunción no tiene cabida"<sup>121</sup>

Lo citado se relaciona ampliamente con nuestro objetivo, debido a que las personas que son denunciadas como encubridores - por receptación, se encuentran en una situación de gran inseguridad, cuando no de completa indefensión ante la posible comisión, por parte de las autoridades, de violaciones particularmente graves contra sus derechos.

---

<sup>121</sup> Cit. COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Edit. Porrúa. 5a. ed. México. 1979. p.171

Otro artículo constitucional relacionado con nuestro objetivo, es el artículo 107 en su fracción XVIII, que establece:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, el término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención\*122

De lo escrito, podemos comentar que esta fracción no se refiere propiamente al juicio de amparo y por lo tanto debió ubicarse en el artículo 20 de la propia Constitución Federal, el cual regula los derechos del acusado en materia penal, o en el artículo 19, que establece los requisitos del auto de formal prisión o su

122

Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. pp.252-255

jeción a proceso.

Con respecto a la citada fracción XVIII, son importantes las palabras de Guillermo Colín Sánchez que dice:

"En general, los integrantes de la policía judicial, no están preparados para ejercer sus funciones; impera la improvisación, y lo más grave es que "disfrazadamente" se incluye a individuos de conducta totalmente negativa y hasta extraídos del hempa.

Lo anterior pretenden justificarlo sus adeptos argumentando que en todo cuerno policiaco son necesarios este tipo de sujetos, para facilitar la identificación de los delinquentes, conocer sus planes, lugares de reunión habitual, etc."<sup>123</sup>

Concluye el citado tratadista: "Tal sofisma es inaceptable: la policía debe estar preparada para cumplir su misión; de este modo, utilizando procedimientos adecuados al momento histórico - actual, estará obligado a combatir el crimen, no con el crimen mismo, sino por el contrario, observando al pie de la letra los sistemas legalmente establecidos"<sup>124</sup>

Podemos decir que la citada fracción obedece a que, después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Razón por la que todo sistema jurídico se es fuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

<sup>123</sup> Cit. COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Edit. Porrúa. 5a. ed. México. 1979. - p.219

<sup>124</sup> Cit. COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Edit. Porrúa. 5a. ed. México. 1979. - p.219.

Cabe finalizar el presente inciso, señalando que las personas acusadas del delito de encubrimiento por receptación, se encuentran de una u otra manera, inmersos en la citada problemática; pues como nos dice el penalista Guillermo Cólín Sánchez: la Policía Judicial actúa en estos casos de manera arbitraria, lo cual trae como consecuencia que los acusados del delito de encubrimiento se encuentren a merced de tales elementos. Cabe precisar que no todos los elementos de la Policía Judicial actúan de manera arbitraria, pero también es justo admitir, que la mayoría sí actúan de esta manera.

### CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través de nuestro estudio, hemos podido darnos cuenta que la forma tradicional de considerar al delito de encubrimiento, era el involucrarlo en la teoría de la participación; de tal manera que el encubridor era el sujeto que a sabiendas tomaba parte en un delito después de la consumación de éste.

SEGUNDA.- Posteriormente, al establecerse la concepción del delito como el resultado de una obra ejecutada física o intelectualmente por un sujeto; claramente se vió que no podía seguirse colocando en el nivel de la participación el hecho de los sujetos que sólo intervenían una vez que el delito había sido consumado. De esta manera el delito de encubrimiento, adquiere su autonomía.

TERCERA.- Por lo que hace a nuestra legislación penal, vemos que tácitamente clasifica el delito en estudio en: encubrimiento por favorecimiento y encubrimiento por receptación. En el primer caso se atenta contra la administración de justicia, en cuanto a se dificulta o entorpece su curso. En el segundo caso, se trata de un delito contra la propiedad.

CUARTA.- De las modalidades del delito de encubrimiento, para nosotros la que reviste más importancia es la de receptación, la cual en el Código Penal del Estado de México se encuentra en el capítulo relativo, que también contiene al encubrimiento por favorecimiento. Tal capítulo lleva por título Delitos contra la Administración de Justicia. Podemos concluir, diciendo que el encubrimiento por receptación consiste en: guardar, comprar, esconder, vender o recibir en prenda los efectos productos del robo.

QUINTA.- Por lo que hace al delito de robo simple, el cual también es objeto de análisis en la presente tesis, podemos concluir que en el Código Penal del Estado de México, se establece - en los mismos términos que en el ordenamiento penal del Distrito Federal, es decir, es el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que queda despojado de ella conforme a la ley.

SEXTA.- Es importante mencionar, que la pena que se impone al que comete el delito de encubrimiento, varía de un Estado a otro, lo que da como resultado que de los ordenamientos penales estudiados, dicha pena va de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, al que cometa dicho ilícito en el Distrito Federal; y en el Estado de México la penalidad será de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes. Tal diferencia de penalidades nos parece desproporcionada.

SEPTIMA.- Lo citado en la conclusión anterior, nos obliga a decir que con esta diferencia de penalidades a los sujetos que cometen un delito semejante; se está atentando contra el principio de igualdad, establecido en el artículo 13 de nuestra Ley Fundamental.

OCTAVA.- Lo anterior nos indica, que es el momento de luchar para que se establezca un Código Penal Tipo para toda la República, con lo cual se lograría una administración de justicia más equitativa y justa. Lo propuesto, de ninguna manera estaría atentando contra la soberanía de los Estados miembros de la Federación.

NOVENA.- Es importante señalar, que existen algunos delitos que en el Estado de México se castigan con penas inferiores a la establecida para el encubrimiento. De esta manera podemos observar que a los sujetos activos del delito de robo, establecido en las tres primeras fracciones del artículo 298; se les fija una penalidad tal, que dichos sujetos pueden alcanzar su libertad bajo fianza. Lo anterior no sucede en algunas ocasiones para los sujetos que cometen el delito de encubrimiento por receptación y por lo tanto no gozan de la garantía de obtener su libertad bajo fianza. Asimismo, el encubrimiento en su modalidad de favorecimiento tiene una pena muy inferior a la anteriormente citada. Esta penalidad, a nuestro modo de ver es correcta; pues, con la penalidad que no estamos de acuerdo es con la que se aplica a los encubridores por receptación.

DECIMA.- Finalmente, es nuestra posición que deben adicionarse y reformarse tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Penal del Estado de México, para efectos de que no sigan cometiéndose atropellos que lesionan los derechos humanos de los presuntamente responsables de haber cometido el ilícito de encubrimiento. Y, asimismo se respete el principio de inocencia del inculcado, establecido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, del cual México es uno de sus signatarios; y que a la letra dice: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"

B I B L I O G R A F I A

- GARDONA Arizmendi, Enrique. Nuevo Código Penal comentado del Estado de Guanajuato. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1978. 539p.
- GARDENAS Raúl F. Derecho penal mexicano del robo. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1984. 284p.
- GARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Edit. Depalma. 1a. ed. Argentina. 1944. Vol. 1. 449p. Vol. IV 420p.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa. 17a. ed. México. 1982. 339p.
- COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Edit. Porrúa. 6a. ed. México. 1980. 640p
- CUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. Edit. Nacional. 9a. ed. - México. 1975. 788p.
- GARCIA Maynez, Eduardo. Filosoffa del derecho. Edit. Porrúa. 3a. ed. México. 1980. 537p.
- JIMENEZ de Asúa, Luis. La ley y el delito. Edit. Hermes/Sudamericana. 1a. ed. México. 1986. 578p.
- JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1977. Vol.1 503p. Vol.IV 1a. ed. 1963. 443p.
- MEZGER, Edmundo. Derecho penal. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1985. 459p.
- PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. - Edit. Porrúa. 7a. ed. México. 1985. 558p.
- PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Edit. Porrúa. 11a. ed. México. 1987. 508p.
- SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. Edit. Tipográfica Argentina. 6a. Reimpresión. Argentina. 1973. Vol.1 303p. Vol.11 3a. Reimpresión. 1956. 573p. Vol.V 6a. Reimpresión. 1973. - 428p

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1983. 443p.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. ed. México. 1985. 354p.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871. - Edit. Vda. de Ch. Bouret. 1a. ed. México. 1907. 445p.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931. - En: Leyes Penales Mexicanas. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. ed. México. 1979. Vol.3 590p.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Edit. Editores Unidos Mexicanos. 1a. ed. México. 1988. 274p.

Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Edit. Cajica. 1a. ed. México. 1987. 259p.

Código Penal del Estado de Veracruz. Edit. Cajica. 4a. ed. México. 1987. 272p.

Código Penal para el Estado de México. En: Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM. 1a. ed. Año VIII. No.27 Febrero-abril de 1986. México. 274p.

CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1972. 565p.

CASTRO Zavaleta, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Edit. Cárdenas. 1a. ed. México. 1981. Apéndice 9. 1980. 925p.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. De 1917 a 1954. Edit. Imprenta Murguía. 1a. ed. México. 1955. Vol.3 976p.